

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CASO PALACIO DE JUSTICIA / VÍCTIMA DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA / DAÑOS OCASIONADOS POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / DERECHO A LA VIDA / FALLA EN EL SERVICIO / NEGLIGENCIA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CASO PALACIO DE JUSTICIA - Utilizaron armamento de alto poder destructivo sin parar mientes en el riesgo para la vida de quienes permanecían en cautiverio / PALACIO DE JUSTICIA – Murieron servidores públicos y particulares que ocupaban las instalaciones / RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD / RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO

[L]a administración resulta responsable por los hechos acaecidos en el Palacio de Justicia bajo el régimen de responsabilidad que gobierna la falla del servicio. Sin duda aparece probado que la actuación de la fuerza pública encaminada a liberar los rehenes y recuperar las instalaciones del Palacio de Justicia, no estuvo ceñida a los procedimientos legales y constitucionales que imponen en esencia respeto y especial protección por la vida humana. Se aprecia del acervo probatorio que las fuerzas del Estado obraron con negligencia por cuanto no adoptaron las medidas pertinentes para prestar adecuada vigilancia, que actuó con precipitud y desorden, disparaba sin interesarle contra quien dirigían las acciones, utilizaron armamento de alto poder destructivo sin parar mientes en el riesgo para la vida de quienes permanecían en cautiverio. Inexplicablemente desechó la posibilidad que resultaran sacrificadas personas ajenas al conflicto. En efecto, perecieron, en desarrollo de los hechos, prestantes servidores públicos y particulares que por su actividad profesional ocupaban aquellas instalaciones.

NOTA DE RELATORÍA: Al respecto, consultar sentencia de 4 de abril de 1997; Exp. 12007; C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros y de 19 de agosto de 1994; Exp. 8222; C.P. Daniel Suárez Hernández.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CASO PALACIO DE JUSTICIA / VÍCTIMA DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA / ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO MORAL

[L]a Sala confirmará la condena que el a-quo impuso por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos de 300 gramos de oro para cada uno de los demandantes, que por lo probado en el proceso solo sufrieron alteraciones emocionales con ocasión de los hechos del Palacio de Justicia. No se incrementará la condena como lo solicita el representante judicial, pues en criterio de la Sala dicho monto resulta acorde con la entidad del daño el cual como se dijo solo afectó la esfera emocional sin que ello les trajera mayores consecuencias.

DAÑO MATERIAL / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CASO PALACIO DE JUSTICIA / FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO MATERIAL / AUSENCIA DE PRUEBA – Sobre los elementos perdidos

[N]o habrá lugar a reconocerles indemnización por concepto de los daños materiales que este grupo de accionantes reclama por cuanto no acreditaron que hubiesen perdido elementos de su propiedad, ni obra en el expediente reporte o examen de medicina legal o una valoración científica seria proveniente de galenos especializados que indique que alguno de los damnificados hubiese sufrido con ocasión de los hechos del Palacio de Justicia, quebrantos en su integridad psicofísica. Por otra parte el representante judicial no apeló este punto de la providencia para buscar su revocatoria y eventualmente el resarcimiento de los perjuicios.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CASO PALACIO DE JUSTICIA / MUERTE DE HERMANO / FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO MATERIAL / AUSENCIA DE PRUEBA – Sobre la dependencia económica de los hermanos

La Sala mantendrá la decisión del a-quo que denegó el reconocimiento de perjuicios materiales en favor de los hermanos de la víctima pues no aparece acreditado en el libelo que contribuyera a la manutención de aquellos, que por demás eran mayores de edad y por tanto están en capacidad de proveer su propio sustento.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CASO PALACIO DE JUSTICIA / VÍCTIMA DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA / PERJUICIO FISIOLÓGICO / DIAGNÓSTICO DEL PACIENTE - Afectación en los tejidos blandos / CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

[L]a Sala confirmará la condena impuesta por concepto de perjuicios fisiológicos (500 gramos de oro) en favor [de la víctima], según revisión médica practicada el día 17 de Noviembre de 1985, por galenos de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, determinaron que presenta afectación en los tejidos blandos de la región glútea izquierda.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CASO PALACIO DE JUSTICIA / NEGACIÓN DE LA TASACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL / NEGACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL / BIBLIOTECA / OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN / CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN / TRATAMIENTO MÉDICO / TRATAMIENTO DEL PACIENTE / GASTOS MÉDICOS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – La negativa de esa pretensión no fue objeto de apelación / AUSENCIA DE PRUEBA

[C]on respecto a la solicitud que eleva el apoderado judicial [de la víctima] en el escrito de alegaciones para que la administración le indemnice el valor de la biblioteca que perdió en los referidos hechos, la Sala advierte que este punto no tendrá prosperidad por cuanto el mandatario procesal no formuló en el escrito de apelación su inconformidad por la denegatoria de este concepto en primera instancia, lo que cierra el paso para que el ad-quem proceda a su estudio. Igualmente se denegará la indemnización con referencia a los gastos en que incurrió el demandante en el tratamiento médico a que se sometió para restablecer su salud, pues no obra en el informativo ninguna prueba con fuerza de convicción que indique al menos indiciariamente que esos costos los cubrió con su propio peculio y por consiguiente ello hubiera representado una carga onerosa que disminuyera su patrimonio. (...) cuando el paciente decide no continuar el tratamiento médico en la institución que lo ha venido atendiendo asume todas las consecuencias que ello representa tanto en el ámbito económico como el que le puede acarrear a nivel de salud. En ejercicio de ese poder de decisión y de respeto por su autonomía, el paciente automáticamente desvincula a la administración de cualquier responsabilidad y de erogaciones que se deriven de la prestación del servicio médico, pues ha dejado de permanecer bajo el control de la institución que le prestaba el servicio.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CASO PALACIO DE JUSTICIA / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - No es excluyente con la indemnización de perjuicios / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIO MATERIAL

No hay razón para denegar este rubro bajo la tesis que se recompensa dicho daño con el reconocimiento de la pensión en favor de los familiares de las víctimas como lo anotó el a-quo, porque esta prestación surge de una relación laboral y no de la responsabilidad derivada de la falta o falla del servicio. Significa lo anterior

que la pensión y la indemnización por responsabilidad extracontractual son institutos compatibles y por ende pueden sumarse para que se reconozca en favor de una misma persona.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CASO PALACIO DE JUSTICIA / VÍCTIMA DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA / IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA / POLICÍA NACIONAL

La Sala deniega la petición de los demandantes para que se condene a la entidad en costas, ni la solicitud para que se resarza el perjuicio que denomina daño a la vida de relación y condiciones materiales de existencia, como tampoco prohíba la decisión por la cual el a-quo no solamente extendió la condena contra la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional sino contra otros entes.

NOTA DE RELATORÍA: Al respecto, consultar sentencia del 14 de marzo de 1996; Exp. 11038; C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Radicación número: CE-SEC3-EXP1997-N11157

Actor: FANNY ESTHER SULBARAN DE ANDRADE

Demandado: POLICÍA NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte actora, como de los demandados contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 15 de junio de 1995, mediante la cual puso fin a la primera instancia en el proceso originado en la demanda presentada el día 6 de noviembre de 1987, en cuya parte resolutive, DISPUSO:

"1o. La Nación Colombiana - Ministerios de Gobierno, Defensa, Justicia y Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Departamento Administrativo de Seguridad - y el Establecimiento Público Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia son solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los hechos sucedidos los días 6 y 7 de noviembre de 1.985, en la ciudad de Bogotá, durante el holocausto del palacio de justicia.

"2o. Consecuencialmente a ello condénase a los demandados a pagar por concepto de perjuicios morales:

" a) Fanny Esther Sulbarán, Federico Andrade Sulbarán, como esposa e hijo de Julio César Andrade Andrade, el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno de ellos, al precio que certifique el banco de la República a la ejecutoria de la sentencia.

"b) Nicolás Pájaro Peñaranda, Martha Elena y Nicolás Pájaro Moreno, sobreviviente de la tragedia en el equivalente a novecientos (900) gramos oro para el primero, y seiscientos (600) gramos para cada uno de los hijos, al precio que certifique el banco de la República a la ejecutoria de la sentencia.

"c) Para la sucesión de Raúl Navarrete Salamanca, como esposo de Aura María Nieto de Navarrete, la suma equivalente a un mil (1000) gramos oro, al precio que certifique el banco de la República a la ejecutoria de la sentencia.

"d) Nidia Maritza, Juan Carlos, Francisco Javier, y Alexander Navarrete Nieto, como hijos de Aura María Nieto de Navarrete, el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno de ellos, al precio que certifique el banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

" e) Marina, Raquel, Guillermo, Alfredo, Teresa y Gilberto Cortés Nomelin la cantidad equivalente a trescientos (300) gramos oro para cada uno de ellos, al precio que certifique el banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

"f) Para Hermelinda Prado Romero, Marlene Celina Araujo de Arguello, Vilma Quintero Ramírez, Imelda Virginia González Parra, Félix Enrique Velásquez Echeverry, Ruth Younes de Salcedo, Yaneth Ortiz Burgos, Beatriz Urrea Orjuela, Clara Emilia Pinzón de Clavijo, María Inés Ruiz de Gómez, Rocio Salazar de Mora, José Joaquín Palma Vegoechea, Bernardo Hoyos Zuluaga, Alicia León Orjuela, Carmen Alicia Díaz de López, Martha Andraus Burgos, Gioconda Patricia Montúfar Delgado, Alba Inés Rodríguez de Chaparro, Nelson Zuluaga Ramírez, Víctor Manuel Estupiñán, Ega Pachón de Rojas, Octavio Galindo Carrillo, Eneida María Wadnipar Ramos, José Alberto Roldán Barriga, Martha Lucía González, Hernando Pineda Paredes el equivalente a trescientos (300) gramos oro para cada uno de ellos, al precio que certifique el banco de la República a la ejecutoria de la sentencia.

" 3o. Condénase a los demandados a pagar por concepto de perjuicio fisiológico a Nicolás Pájaro Peñaranda el equivalente a quinientos gramos de oro al precio que certifique el Banco de la República a la ejecutoria de la sentencia.

" 4o. Para el cumplimiento de ésta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

"5o. Deniéganse las restantes pretensiones.

"6o. Si no fuere apelada, consúltese con el H. Consejo de Estado.".
(fls. 175 - 177 C.1).

I. ANTECEDENTES:

1o. Lo que se demanda.

En ejercicio de la Acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A. y a través de apoderado judicial común, los señores Fanny Esther Sulbaran De Andrade personalmente y en representación de los menores Federico Alberto Y Julio Cesar Andrade Sulbaran y Gabriel Eliecer y Luis Cesar Andrade Sulbaran; Nicolas Pajaro Peñaranda Personalmente y en representación De Sus Hijos Menores, Nicolas y Marta Elena Pájaro Moreno; Hermelinda Prado Romero, Marlene Celina Araujo de Arguello, José Joaquín Palma Vengoechea, Bernardo Hoyos Zuluaga, Alicia León Orjuela, Martha Andraus Burgos, Carmen Alicia Díaz de López, Gioconda Patricia Montúfar Delgado, Alba Inés Rodríguez Chaparro, Nelson Zuluaga Ramírez, Víctor Manuel Estupiñán Calderón, Egda Pachón de Rojas, Octavio Pinilla Carrillo, Eneida María Wadnipar Ramos, José Alberto Roldan Barriga, Martha Lucia González Molina, Hernando Pineda Paredes, Vilma Quintero Ramírez, Imelda Virginia González Parra, Felix Enrique Velásquez Echeverri, María Inés de Gómez, Clara Pinzón De Clavijo, Ruth Younes De Salcedo, Rocío Salazar, Yaneth Ortiz Burgos, Gilberto Cortes Nomelin, Raúl Navarrete Salamanca Personalmente y en representación del Menor Alexander Navarrete Nieto, Y de Nidia Maritza, Juan Carlos y Federico Javier Navarrete Nieto.

En calidad de agente procesal oficioso, el Dr. William Namen Vargas de los señores Raquel, Marina, Alfredo, Guillermo y Teresa Cortes Nomelin, formularon demanda contra la Nación y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, Gobierno, Justicia, Defensa, Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para que estas entidades sean declaradas administrativamente responsables por la muerte del Dr. Julio Cesar Andrade Andrade, Aura María Nieto de Navarrete y Hermogenes Cortés Nomelin, y por la afectación emocional de Hermelinda Prado Romero, Marlene Celina Araujo de Arguello, Vilma Quintero Ramírez, Imelda Virginia González, Félix Enrique Velásquez, Ruth Younes de Salcedo, Yaneth Ortiz Burgos, Beatriz Urrea Orjuela, Clara Emilia Pinzón de Clavijo, María Inés Ruiz de Gómez, Rocío Salazar de Mora, Alicia León Orjuela, Carmen Alicia Díaz de López, Martha Andreus Burgos, Gioconda Patricia Montúfar, Alba Inés Rodríguez Chaparro, Nelson Zuluaga Ramírez, Víctor Manuel Estupiñán, Octavio Galindo Carrillo, Eneida Wadnipar Ramos, José Alberto Roldan Barriga y Hernando Pineda Paredes, José Joaquín Palma Vengoechea y Egda Pachón de Rojas.

Como corolario de la anterior declaración, los demandantes solicitan que se les pague a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos de un mil (1000) gramos de oro fino para cada uno de ellos.

Igualmente pide cada uno de los demandantes que se les resarza el valor de:

" los daños y perjuicios fisiológicos causados a su vida de relación y condiciones materiales de existencia, en la cuantía que resulte de las bases establecidas en el proceso, debidamente reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga, cuyo pago se hará en pesos de valor constante, Más en subsidio, de la cuantificación matemática en proceso del valor de estos perjuicios, por equidad, aplíquese el artículo 107 del Código Penal y 8o. de la ley 153 de 1887, e indemnícense con el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de lo que valgan cuatro mil gramos oro fino para cada demandante cuyo pago se hará en pesos de valor constante.". (fls. 38 - 39 C. 5.)

Así mismo los demandantes reclaman el pago de los daños y perjuicios materiales que los especifican en los siguientes rubros:

" a indemnizar y pagar solidariamente a los demandantes la integridad de los daños y perjuicios materiales, incluidos daño emergente y lucro cesante, ocasionados con los nefastos sucesos del 6 y 7 de noviembre de 1985 durante el Holocausto del Palacio de Justicia, en la cuantía que resulte de las bases establecidas en proceso, debidamente reajustada a la fecha de ejecutoria de la sentencia que la imponga o concrete. Dentro de los daños y perjuicios materiales se incluirá:

"1. los intereses compensatorios del capital representativo de la indemnización (compensación por falta de uso del principal), que según el artículo 1.615 del Código Civil se debe desde el hecho dañoso, esto es, desde el 7 de noviembre de 1.985, y que deberá

pagarse junto con aquél en peso de valor constante.

"2. el valor de lo que cueste el pleito, incluyendo lo que debe pagar a los abogados por hacer valer procesalmente sus derechos, fijado su monto, dándole aplicación a la tarifa de la Corporación Nacional de Abogados, CONALBOS, para estos procesos, cuota litis .

"En subsidio, el pago a los abogados se hará de conformidad con los arts. 8o. de la ley 153 de 1887 y 164 del Código de Procedimiento Civil, con base en los cuales, por equidad, se fijará su valor.". (fl. 38 C.5).

En cuanto a otros perjuicios materiales, de manera específica el grupo familiar Andrade Sulbarán exigen el pago integral de que:

" por razón de la privación o frustración de la ayuda económica que suministraba y seguiría suministrando a su esposa e hijos; por la privación de sus mayores ingresos que usaría durante su supervivencia probable para establecer de mejor manera a su familia; por virtud de la pérdida de productividad del capital representativo de la indemnización que se debe desde el 7 de noviembre de 1985, fecha del daño; por lo que pagarán a los abogados y lo que cueste el pleito."

Igualmente el apoderado de la parte actora para cada uno de los grupos que representa, eleva las siguientes pretensiones especificadas en el siguiente orden:

"...1.2. El Dr. JULIO CESAR ANDRADE ANDRADE, casó con doña FANNY ESTHER SULBARAN OLMOS en Barranquilla por el rito católico, el 3 de julio de 1974 y de la unión sobreviven los hijos legítimos: JULIO CESAR ANDRADE SULBARAN, nacido el 26 de diciembre de 1972; FEDERICO ANDRADE SULBARAN, el 17 de agosto de 1975; ELIECER ANDRADE SULBARAN, el 24 de septiembre de 1966, LUIS CESAR ANDRADE SULBARAN, el 4 de julio de 1964 y DIANA ISABEL ANDRADE SULBARAN, todos estudiantes.

"1.3. El Dr. JULIO CESAR ANDRADE SULBARAN (sic) usaba todos sus ingresos para el sostenimiento de su esposa e hijos demandantes, quienes han carecido de bienes de fortuna. Su asignación del mes de noviembre de 1985 era de \$180.000,00 aproximadamente que utilizaba para sostener a su esposa e hijos y para establecerlos de mejor manera, y que hubiera doblado caso de ejercicio independiente por su trayectoria y excelencia.

"1.4. LA MUERTE PREMATURA DEL DOCTOR JULIO CESAR ANDRADE CAUSO A SU ESPOSA E HIJOS DEMANDANTES, DAÑOS Y PERJUICIOS DE TODO ORDEN:

"A. Daños materiales, por razón de la privación o frustración de la ayuda económica que suministraba y seguiría suministrando a su esposa e hijos; por la privación de sus mayores ingresos que usaría durante su supervivencia probable para establecer de mejor manera a su familia; por virtud de la pérdida de productividad del capital representativo de la indemnización que se debe desde el 7 de noviembre de 1985, fecha del daño; por lo que pagarán a los abogados y lo que cueste el pleito;

"b. daños morales, que en casos de muerte normal sumen en duelo a la esposa e hijos supérstites, y que por el ejemplar hogar y las circunstancias en que perdió la vida, las más trágicas de la historia patria, debe presumirse agravados, a mas del efecto amplificador de toda tragedia colectiva.

"c.daños a la vida de relación y condiciones materiales de existencia por la pérdida del esposo y padre, amigo, encausador de la existencia, insustituible orientador; del consejo sabio y oportuno del esposo y padre en todas las situaciones de la vida; por las oportunidades pérdidas de transmisión de sabiduría y experiencia; por la incapacidad del pleno desarrollo de la vida social, y por lo difícil que es y será la vida sin el padre y esposo.

"d) daños a los bienes de la personalidad y contragolpe, que se causaron e indemnizarán, junto con todo daño material o moral ligado a los hechos negativos y positivos que los produjeron.

"2. EL Dr. NICOLAS CIPRIANO PAJARO PEÑARANDA y sus

menores hijos MARTA ELENA PAJARO MORENO y NICOLAS PAJARO MORENO, también son damnificados de los violentos y sangrientos hechos.

"NICOLAS CIPRIANO PAJARO PEÑARANDA, abogado, doctor en Derecho, profesor y catedrático universitario, se encontraba en las instalaciones del Palacio de Justicia, durante la toma y retoma, desempeñando sus deberes con brillo e inteligencia de Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

" Fue herido de bala, pero por fortuna y para bien de todos, sobrevivió a la tragedia.

"2.1. Los acontecimientos funestos produjeron perjuicios al Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA Y A SUS HIJOS, y le causan:

"a. daños materiales Por virtud de la herida de bala fue menester practicarle operaciones e intervenciones quirúrgicas de alto riesgo. Se le hizo una colostomía y exploración del peritoneo, ulteriormente, rectificación de colostomía y cierre de éste. Inicialmente se le practicó en la CAJA NACIONAL DE PREVISION a donde fue trasladado por su estado de gravedad, pero, tuvo necesidad de ciliar (sic) al exterior y ser intervenido en el HOSPITAL HEMSTEAD en New York, costeados de su peculio no solo los tiquetes sino la intervención y los honorarios de médicos y hospital, perjuicios evidentes que deben resarcirse.

" 2. Por virtud del tratamiento y de los gastos que debe efectuar hasta la plena restauración de su salud; 3. En razón de lo que ha gastado y debe gastar por este pleito, incluidos honorarios de abogados; 4. Por la pérdida de productividad de los frutos e intereses del capital representativo de la indemnización que se le debe desde el 7 de noviembre de 1985. 5. Por el tratamiento psiquiátrico a que está y fue sometido; 6. por la pérdida de su biblioteca herramienta de trabajo que conservaba en el Despacho suyo en Palacio de Justicia y que constaba de una selecta colección de Gaceta Judicial, Derecho Positivo y Derecho Colombiano, libros de Derecho Civil y Comercial, nacionales y fonóreos, todos destruidos. Este daño de pérdida de su biblioteca lo estimó en más de tres millones de pesos.

"b. Daños morales, padecidos directamente por él y por sus hijos. Lo

primero por la angustia intensa y el terror derivado de la toma, retoma y desalojo, de la desesperanza de saber a sus hijos únicos, abandonados por ser el único sostén de su existencia; por el tableteo de las ametralladoras, de los tanques de guerra, de las balas que iban y venían sin dirección alguna; lo segundo, porque sus hijos, sufrieron y padecieron ante la suerte de su progenitor estando rehén en manos de guerrilleros y por la singular guerra librada por las fuerzas del orden y la angustia de saber a su padre gravemente herido. Estos perjuicios son plenos, agudos.

"c. Perjuicios fisiológicos, a la vida de relación y condiciones de existencia:- El Dr. PAJARO PEÑARANDA sufrió herida de bala, aún tiene la bala alojada en parte sensible de su cuerpo; existe perturbación funcional de órgano que le impide dedicarse a la plenitud de su ejercicio físico y al desarrollo de actividades deportivas y físicas que antes hacía con facilidad. Se le daño a él y a sus hijos menores su vida de relación y existencia.

"d. Los demás perjuicios ligados a los hechos negativos y positivos que los produjeron.

" 3. HERMELINDA PRADO ROMERO, se desempeñaba durante los funestos sucesos como Secretaria del Consejero de Estado, doctor SAMUEL BUITRAGO HURTADO. Fue aprisionada por el terrorista M-19 y herida de bala. Sufrió perjuicios de todo orden:

"a. Materiales, por virtud de 1. tratamiento médico al que fue sometida y sigue estando, en razón de la grave herida de bala, del gasto hecho y del que debe hacer por esa razón. 2. Por la pérdida de productividad del capital representativo de la indemnización que se debe desde el 7 de noviembre de 1985. 3. Por los gastos de este pleito y lo que ha de hacer por éste, incluido los honorarios de abogados;

"b. Fisiológicos, a la vida de relación y condiciones de existencia. Doña HERMELINDA PRADO ROMERO, fue herida gravemente, afectándose sus órganos, herida que le impide dedicarse a actividades de importancia y desarrollar su vida social a plenitud.

"c. Morales, por la angustia sufrida durante la singular guerra del

Palacio de Justicia, en la que estuvo en grave peligro de perder su vida, productora de impacto psicológico (sic) imposible de olvidar, por fuera de lo común frente a los riesgos por vivir en comunidad. Este daño es agudo. La crisis y el nerviosismo y delirio de persecución subsiste aun por el tableteo de las armas, el fuego, y las circunstancias de toda tragedia colectiva.

" 4. Doña MARLENE CELINA ARAUJO DE ARGUELLO, se encontraba en Palacio de Justicia cumpliendo sus deberes de ESCRIBIENTE GRADO 7 SECCION SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO. Padebió y padece perjuicios de todo orden:

"a. Materiales: Por los gastos hechos y los que debe hacer en virtud de este pleito, incluidos honorarios de abogados, necesarios para hacer valer procesalmente sus derechos; por la pérdida de productividad de los frutos e intereses del capital representativo de la indemnización que se le debe desde el 7 de noviembre de 1985; y, en razón de la totalidad de los perjuicios previsibles e imprevisibles;

"b. Morales : Considerada la angustia y el terror gestado en la toma del palacio por los guerrilleros, el desenvolvimiento del suceso, el tableteo de las metralletas, las bombas explosivas, el plomo y fuego, el desconcierto, la esperanza de salir vivo, y el riesgo agravado de no salvar la vida. A mas del impacto psicológico inolvidable (sic) este perjuicio es agravado en todos los supervivientes de Palacio.

" c. Fisiológicos, vida de relación y condiciones materiales de existencia: Es evidente que la toma, retoma y desalojo violento de Palacio de Justicia, la singular guerra librada en forma desordenada por las autoridades, han causado impacto permanente generatriz de perturbaciones psicológicas en el sobreviviente de la batalla, que impiden e impedirán desenvolvimiento normal.

" 5. JOSE JOAQUIN PALMA VENGOCHEA, Secretario de la Fiscalía 3a. del Consejo de Estado, encontraba en el Edificio de Palacio de Justicia, cuando fue tomado violentamente a plomo y fuego por el M-19. Padebió perjuicios de todo orden.

"a. Materiales: 1. por la pérdida de su valiosa biblioteca acumulada en el decurso de los años con esfuerzos ingentes, integrada por más

de doscientos libros entre anales del Consejo de Estado, Códigos, libros especializados foráneos y propios de derecho administrativo y tributario; su archivo particular de jurisprudencias. Avalúo en mas de \$900.000.00 esta pérdida; 2. Por lo que gastó y debe gastar incluyendo honorarios de abogados en razón de este pleito; 3. Por la pérdida de productividad de los frutos e intereses de lo que valga la indemnización y, 4. por los demás perjuicios de todo orden;

"b. daños morales, en razón de la angustia y terror de perder la vida en manos de los guerrilleros y de las propias autoridades, estimado el desorden con que estas actuaron y las circunstancias de la tragedia. Perjuicio agravado.

"c. Fisiológicos, vida de relación y condiciones de existencia por el impacto psicológico (sic) que es difícil e improbable de olvidar, delirio de persecución, causado por los hechos, que impiden el desarrollo pleno de la vida social.

" 6. BERNARDO HOYOS ZULUAGA, también se encontraba en las instalaciones de Palacio cuando fue tomado por el M-19 y retomado por las autoridades. Padebió perjuicios de toda índole: a. materiales, por lo que vale el pleito, gastos efectuados y que hará incluidos honorarios de abogados; por la pérdida de productividad de lo que valgan y por los demás perjuicios; morales, en razón de la angustia, el terror y el impacto de los hechos, su sufrimiento y congoja (sic); fisiológicos, vida de relación y condiciones de existencia, baste indicar el impacto psicológico (sic) permanente que dejaron los hechos y que impiden la plenitud de la vida de relación.

" 7. La señorita ALICIA LEON ORJUELA, auxiliar judicial del Consejero JOAQUIN VANIN TELLO, es sobreviviente de la inolvidable tragedia y horror. Padebió perjuicios de todo orden: Materiales, por la pérdida de sus objetos personales; de lo que cuesta este pleito incluidos honorarios de abogados; de la pérdida de productividad de lo perdido; y de lo demás que probemos; morales, por la angustia y terror de no salir con vida de la tragedia; de ver la muerte y angustia de sus compañeros; por el impacto de miedo que le causó el hecho; fisiológicos, vida de relación y condiciones de existencia, la huella de los hechos jamás se borrará de su muerte, y le impide el pleno desarrollo social.

" 8. MARTHA ANDRAUS BURGOS, auxiliar judicial del Consejero CARMELO MARTINEZ CONN, también salió viva de la pequeña gran guerra patrocinada por las autoridades. Los hechos le causaron perjuicios materiales, por los objetos que se destruyeron y perdieron; por la cuantía de los gastos y honorarios de abogados; por la pérdida de productividad de lo que vale lo perdido; morales, por la angustia y terror gestada y generada por los hechos; el miedo de perder la vida; de ver la muerte de funcionarios y personas; fisiológicos, vida de relación y condiciones de existencia, dado el impacto psicológico causado por la tragedia, aun subsistente, que le impide el pleno desarrollo social.

"9. CARMEN ALICIA DIAZ DE LOPEZ, funcionario auxiliar del Consejo de Estado, también salvó su vida. Sufrió perjuicios: materiales, en razón de los gastos de este pleito y de los que debe hacer incluidos honorarios de abogados; por los objetos perdidos; por la pérdida de productividad de lo perdido; por el gasto hecho y que deba hacer en el futuro en razón de tratamiento siquiátrico; morales, por lo mismo de todos los demás anteriores y fisiológicos, vida de relación y condiciones de existencia, por lo apuntado en líneas precedentes.

" 10. GIOCONDA PATRICIA MONTUFAR DELGADO, padeció los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, vida de relación y condiciones de existencia, indicados en el punto anterior por iguales razones.

" 11. ALBA INES RODRIGUEZ CHAPARRO, Secretaria Auxiliar del Consejero REYNALDO ARCINIEGAS BAEDECKER, dice en hoja anexa:

"DURANTE TODAS ESTAS ANGUSTIOSAS HORAS, PRIMERO EN LAS OFICINAS Y LUEGO EN PODER DE LOS GUERRILLEROS ES CASI IMPOSIBLE DESCRIBIR LA ANGUSTIA A QUE ESTUVIMOS SOMETIDOS, PRIMERO CON EL RUIDO INFERNAL DE LOS DISPAROS, LAS BOMBAS, ERA TERRIBLE EL RUIDO, LOS VIDRIOS AL CAER, EL FUEGO COMO REGIA, LA LLUVIA, LOS HELICOPTEROS, LOS GRITOS UN ESPECTACULO TAN IMPRESIONANTE QUE ES DIFICIL DE RELATAR. EN EL

BAÑO DONDE ESTUVIMOS CERCA DE 60 PERSONAS TRANSCURRIERON HORAS DE SUPREMA ANGUSTIA, DOLOR, EL HORROR DE LOS MUERTOS QUE VIMOS A NUESTRO LADO LO QUE NOS CONVENCIA DE ESTAR EN UNA GUERRA SIN PODERNOS DEFENDER NI GRITAR, NI QUEJARNOS, SOLO ESPERAR LA MUERTE Y PEDIRLE INTERNAMENTE A DIOS EL IMPOSIBLE DE SALVARNOS, LO QUE GRACIAS A DIOS SE LOGRO" (SUBRAYO, Y PONGO DE PRESENTE PARA LO QUE SE ESTIME PRUDENTE).

" Padeció perjuicios de todo orden fue herida de gravedad. Está en tratamiento siquiátrico; presenta síntomas de delirio de persecución, prania (sic), sordera;

"a. materiales, por lo que debe gastar y ha gastado en razón del tratamiento médico y siquiátrico del caso; por los objetos perdidos; por la pérdida de productividad de lo perdido; por los gastos del pleito y los que debe hacer incluido el pago de honorarios de abogados;

"b. morales, por las circunstancias de los hechos, que con sus propias PALABRAS DE UN TESTIGO PRESENCIAL, HOY DEMANDANTE, ME HE PERMITIDO COPIA AL INICIAR ESTE ACAPITE.

"C. fisiológicos, vida de relación y condiciones de existencia: Yendo mas lejos, sería dable siquiera PRESUMIRLOS EN RAZON DEL IMPACTO SICOLOGICO IMPOSIBLE DE OLVIDAR QUE PERTURBARA DE SUYO Y POR SIEMPRE LA VIDA EN COMUNIDAD.

"12. El Dr. NELSON ZULUAGA RAMIREZ, Magistrado Auxiliar del Consejero SAMUEL BUITRAGO HURTADO, supervivió a los hechos, se le causó perjuicios: MATERIALES, además por los gastos que ha hecho y hará y lo que debe pagar a sus abogados; por la destrucción de su BIBLIOTECA, conformada por una colección completa de mas de 20 años de DERECHO COLOMBIANO; libros de derecho procesal, Administrativo, Códigos, Anales del Consejo de Estado, Gaceta de la Corte Suprema de Justicia, y otras que se estimen en mas de 800.000.00 de esa fecha, esto es, de NOVIEMBRE DE 1995, por la pérdida de productividad del capital representativo de la indemnización y por todo lo que integra el daño material; MORALES, en razón de lo que describe la señorita ALBA INES RDRIGUEZ

CHAPARRO, padecido por todos los sobrevivientes de la tragedia; fisiológicos, vida de relación y condiciones de existencia, porque la VIDA DE RELACION JAMAS SERA IGUAL DESPUES DEL IMPACTO GENERADO POR EL TERROR Y LA ANGUSTIA DE LOS MOSTRUOSOS HECHOS. Y si, acaso se duda pruébese lo contrario.

" 13. El Dr. VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN CALDERON, abogado asistente de la sección Cuarta del Consejo de Estado, sobrevive por fortuna a los criminales sucesos del 6 y 7 de noviembre de 1985. Perjuicio Material: 1. Por la destrucción de su biblioteca completa integrada de muchas obras de derecho civil, comercial, laboral, tributario y de contabilidad y de más de 250 volúmenes, inapreciables en su valor algunas por su difícil obtención. Estimo esta pérdida en mas de \$1.200.000.00. 2. Por los gastos del pleito y honorarios de abogados; por la perdida de productividad de los frutos e intereses del capital de la indemnización desde el 7 de noviembre de 1985. Perjuicio moral: por el terror y angustia de los hechos. REMITO AL DICHO DE LA SEÑORITA ALBA INES RODRIGUEZ, y además por la desesperación de quizá no volver a ver a sus hijos y esposa, siendo el único sostén de su existencia. Perjuicio fisiológico, de relación y condición de existencia: después de estos hechos su vida nunca podrá ser igual.

" 14. EGDA PACHON DE ROJAS, funcionario del Consejo de Estado, sobrevivió. "ME PARECIA MENTIRA QUE ESTUVIERA VIVA, CADA VEZ QUE HABLAMOS DE PALACIO DE JUSTICIA ME OCASIONA MUCHA TRISTEZA Y NO PUEDO CONTROLAR LAS LAGRIMAS QUEDE MUY TRAUMATIZADA NO PUEDO OIR NINGUN RUIDO ME DESESPERO INMEDIATAMENTE Y ASI HE QUEDADO A PESAR DE QUE TRATO DE CONTROLARME". dice. sufrió perjuicio material, moral, fisiológico, vida de relación y condiciones de existencia, por razón de lo anotado, en el punto presente.

"15. OCTAVIO GALINDO CARRILLO, oficial mayor grado 12 del Consejo de Estado, también sobrevivió. Sus perjuicios materiales, morales, fisiológicos, vida de relación y condiciones de existencia, son idénticos a los anotados en el punto 13, excepto pérdida de biblioteca.

" 16. ENEIDA MARIA WADNIPAR RAMOS, se desempeña como auxiliar judicial grado 9. Sus daños materiales, morales, fisiológicos, de vida de relación y condiciones de existencia, se precisan exactamente para todos los demás, punto 13. salvo pérdida de biblioteca.

" 17. JOSE ALBERTO ROLDAN BARRIGA, también sobrevivió, padeció iguales perjuicios materiales, morales, a la vida de relación y condiciones de existencia, detallados en el punto 13, excepto pérdida de biblioteca.

" 18. la doctora MARTHA LUCIA GONZALEZ MOLINA, abogada del Ministerio del Desarrollo Económico, estaba en Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, consultando expedientes de procesos contra la Nación- ese ministerio, ante la Sección Primera del Consejo de Estado. Sus perjuicios materiales, a mas de los indicados en punto 13. salvo pérdida de biblioteca, se agravan, pues ha gastado y debe seguir gastando en tratamiento siquiátrico. Sus perjuicios morales, a la vida de relación y condiciones de existencia son exactos a los restantes.

" 19. HERNANDO PINEDA PAREDES, VILMA QUINTERO RAMIREZ, IMELDA VIRGINIA GONZALEZ PARRA, FELIX ENRIQUE VELASQUEZ ECHEVERRI, MARIA INES DE GOMEZ, CLARA PINZON DE CLAVIJO, RUTH YOUNES DE SALCEDO, ROCIO SALAZAR, YANETH ORTIZ BURGOS, sobrevivieron a la tragedia, todos se encontraban en Palacio de Justicia, cuando fue tomado y después retomado. Desempeñaban sus deberes de funcionarios del Consejo de Estado, sufrieron daños materiales, que son iguales a los del punto 13, salvo pérdida de biblioteca, y en el caso de HERNANDO PINEDA PARADES, con el aditamento de la pérdida parcial de su oído izquierdo y de los gastos hechos por atención médica y los que implique el tratamiento para su recuperación. TODOS PADECIERON DAÑO MORAL, FISIOLOGICO, A LA VIDA DE RELACION Y CONDICIONES DE EXISTENCIA, según lo apuntado en el numeral 13.

" 20. GILBERTO CORTES, RAQUEL, MARINA, ALFREDO, GUILLERMO Y TERESA CORTES NOMELIN, perdieron a su

entrañable hermano HERMOGENES CORTES NOMELIN, funcionario auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, Dr. JOSE EDUARDO GNECCO CORREA. Los perjuicios padecidos por la muerte de su querido hermano, son indiscutibles: a. los materiales, derivados de la ayuda económica que brindaba a sus hermanos; de los gastos que harán por este pleito y los honorarios de abogados; de la pérdida de los frutos del capital indemnizatorio; b. MORALES, por la tormenta y angustia de saber a su hermano atrapado por el M19, la desesperanza de no verlo, desvanecimiento de recuperarlo vivo, por el efecto amplificador de toda tragedia colectiva. c. a la vida de relación y condiciones de existencia, por el impacto psicológico de los sucesos y el generado por la pérdida del ser querido que físicamente no podrá ver otra vez.

" 21. RAUL NAVARRETE SALAMANCA, ALEXANDER, NIDIA MARITZA, JUAN CARLOS y FRANCISCO JAVIER NAVARRETE NIETO, perdieron el primero a su esposa y los últimos a la madre AURA MARIA NIETO DE NAVARRETE, auxiliar judicial del Consejo de Estado, quien murió en las instalaciones de palacio de justicia durante el holocausto sangriento de Palacio. Contaba con 43 años de edad y una supervivencia probable de mas de 38 años de edad. Dejó a su esposo, al menor ALEXANDER y los demás hijos mayores. La muerte causó perjuicios de toda índole. MATERIALES: Por la privación de la ayuda económica que brindaba a su esposo para el sostenimiento del hogar y de su menor hijo demandante, y de los mayores ingresos todos que usaba en vida para el mejor establecimiento de su familia; por la pérdida del fruto e intereses del capital indemnizatorio; gastos del pleito y honorarios de abogado. Su último ingreso ascendió a casi \$85.000 de noviembre de 1985. MORALES: por la angustia y demás circunstancias comunes a todos los demandantes, presumidos por la muerte natural del esposo o esposa respecto del otro consorte y de los hijos, agravados por las circunstancias del suceso y el ejemplar hogar conformado con sus hijos y esposo. A LA VIDA DE RELACION Y CONDICIONES DE EXISTENCIA, por lo anotado respecto de los damnificados del Dr. JULIO CESAR ANDRADE ANDRADE que está reproducido en este hecho, punto 1.1.

" Señores Magistrados, todos los sobrevivientes de PALACIO DE JUSTICIA, mientras fueron REHENES DE LOS GUERRILLEROS,

sufrieron lo indecible e inenarrable; desde el instante mismo del ingreso violento del M19 hasta incluso pocos instantes después de su liberación, pues cayeron en manos de las autoridades, algunos fueron trasladados a Hospitales y clínicas por el traumatismo y heridas de cuerpo y alma; el terror de la muerte próxima; la esperanza de salir vivos, de poder ver a sus familiares cercanos; la angustia del RUIDO INFERNAL DE BOMBAS, CAÑONAZOS, EXPLOSIVOS, LA DEPRESION DE VER CAER A SUS MUERTOS COMPAÑEROS (sic); todo ello, agravado por las circunstancias de intervención de las autoridades. Ello ha generado secuelas mentales, delirios de persecución, temor al ruido, a la oscuridad, claustrofobia y también paranoia delirante, sordera. Su vida cambio fundamentalmente. No puede ser la misma. Se requiere no tener sangre ni visión para permanecer impasible frente a estos acontecimientos.". (fls. 107- 115 C.1).

GRUPO FAMILIAR NAVARRETE NIETO

II. HECHOS :

El fundamento que informa la causa de las pretensiones planteadas en el caso sub-exámine se contrae a lo siguiente:

El apoderado de la parte actora, luego de relatar pormenorizadamente, las circunstancias que precedieron la toma del Palacio de Justicia, centra su narración en los hechos que se desencadenaron en el interior de esta sede judicial, la cual tuvo como protagonistas a los miembros del grupo subversivo M-19, y los efectivos de la fuerza pública que procuraron la recuperación de las mencionadas instalaciones. Enfrentamiento que se extendió durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, al cabo del cual, perdieron la vida los Sres Julio Cesar Andrade Andrade, Aura María Nieto de Navarrete y Hermogenes Cortés Nomelin, y dejó afectados emocionalmente a los señores Hermelinda Prado Romero, Marlene Celina Araujo de Arguello, Vilma Quintero Ramírez, Imelda Virginia González, Félix Enrique Velásquez, Ruth Younes de Salcedo, Yaneth Ortiz Burgos, Beatriz Urrea Orjuela, Clara Emilia Pinzón de Clavijo, María Inés Ruiz de Gómez, Rocio Salazar de Mora, Alicia León Orjuela, Carmen Alicia Díaz de López, Martha Andreus Burgos, Gioconda Patricia Montúfar, Alba Inés Rodríguez Chaparro, Nelson Zuluaga Ramírez, Víctor Manuel Estupiñán, Octavio Galindo Carrillo, Eneida Wadnipar Ramos, José Alberto Roldan

Barriga y Hernando Pineda Paredes, José Joaquín Palma Vengoechea y Egda Pachón de Rojas.

III. LA SENTENCIA APELADA.

En la decisión de instancia se deduce responsabilidad a la administración con apoyo en la teoría de la falla del servicio, la cual se originó por la falta de vigilancia del Palacio de Justicia, como en los excesos cometidos por la fuerza pública para recuperar el control de las mencionadas instalaciones a manos del grupo subversivo M-19 que se había apoderado valiéndose de armas de fuego de alto poder destructivo.

Aunque en esta ocasión variaron en cierto sentido estilo y el orden de los planteamientos del a-quo para resolver la controversia procesal a su estudio, en sus lineamientos se recogen en general los criterios consignados en el proceso 8910 y que esta Sala tuvo oportunidad de estudiar, y de la cual destacó lo siguiente:

" Luego de hacer algunas breves referencias teóricas respecto de la responsabilidad administrativa, afirma cuando su función implica el ejercicio de su soberanía, de tal forma que ni los actos legislativos, ni los de gobierno, ni los del juez, ni los hechos de guerra pueden dar lugar a una acción de responsabilidad en contra del Estado. Sostiene entonces, que cuando se trata de actos de poder público, "la regla que domina es aquella de la irresponsabilidad pecuniaria del Estado. Esta regla se aplica en las relaciones del Estado con sus funcionarios, en el ejercicio de actividades de defensa, en la función legislativa, en las actividades de control del orden público, en la función judicial....".

"Al hacer mención de los fundamentos de la responsabilidad administrativa, se refiere el impugnante al daño, el cual, para ser reparado estima que debe ser cierto, especial, anormal, y recaer sobre una situación jurídicamente protegida. Ese daño, anota, jurisprudencialmente se ha establecido que debe acreditarse por cuanto no es presumible. Hace igualmente referencia al daño moral, respecto del cual advierte algunos problemas que en su entorno se

presentan.

" Prosigue su exposición el memorialista para referirse a la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio, con la advertencia de que el daño no será reparable sino en la medida en que pueda ser imputable a una persona pública determinada, es decir, que la administración no responde de las consecuencias perjudiciales de sus actos, que no se hubieran realizado de no ser por la intervención de un tercero, o bien cuando el daño es imputable a la víctima porque ésta lo provoca o lo agrava. Continúa la impugnación refiriéndose al régimen de responsabilidad por falta y al respecto manifiesta que en lo contencioso administrativo se aplica el principio según el cual la prueba de la falla del servicio incumbe al actor. Prosigue el recurrente y plantea que en el proceso no reposa la demostración suficiente sobre el hecho supuestamente constitutivo de la falla o falta del servicio.

"Para culminar la impugnación, sostiene el recurrente que en la segunda instancia deben tomarse en cuenta los siguientes puntos: que el causante del daño no fue la actividad administrativa, sino la acción de la delincuencia; que la causa y el hecho dañoso no son imputables a la administración; que no puede variarse el fundamento jurídico de la demanda, libremente acogido por la parte actora; que en la sentencia no puede soslayarse el examen de la relación de causalidad y de imputabilidad que pudiera caberle a la Nación; que el daño debe provenir de la acción directa de la administración; que deducir responsabilidad a la Nación en el subjuicio conllevaría la quiebra del Estado colombiano.....".

El a-quo al examinar la legitimación por activa, no la encontró acreditada respecto a Luis Cesar, Gabriel Eliecer y Julio Cesar Andrade Sulbaran con relación a la víctima en condición de hijos, al advertir de los registros civiles de nacimiento que aportaron los interesados, que en manera alguna aparecen reconocidos por el occiso en la condición que alegan, concluyendo en igual sentido acerca de Diana Isabel Andrade Sulbaran pero por advertir que no incorporó al proceso el registro civil de nacimiento para evidenciar el grado de parentesco que aduce guardar con el difunto.

Aunque por razones distintas a las de las anteriores personas, también desestimó las pretensiones de la Doctora Martha Lucia González Molina, aduciendo que no probó su presencia por el día de los hechos en el Palacio de justicia.

Luego de estudiar la legitimación por activa de los restantes accionantes, el a-quo encuentra que les asistía interés sustantivo y procesal para reclamar las pretensiones que elevaron en el libelo demandatorio. Al respecto sobre los perjuicios morales y materiales precisa:

" En consecuencia se condenará a los demandados a pagar perjuicios morales a los demandantes así:

"a) Fanny Esther Sulbarán, Federico Andrade Sulbarán, como esposa e hijo de Julio César Andrade Andrade, el equivalente a un mil (1.000) gramos oro para cada uno de ellos.

"b) Nicolás Pájaro Peñaranda, Martha Elena y Nicolás Pájaro Moreno, sobreviviente de la tragedia en el equivalente a novecientos (900) gramos oro para el primero, y seiscientos (600) gramos para cada uno de los hijos.

"c) Para la sucesión de Raúl Navarrete Salamanca, como esposo de Aura María Nieto de Navarrete, la suma equivalente a un mil (1000) gramos oro. Ello porque existe prueba en el proceso que aquel falleció el 3 de julio de 1990, según registro civil de defunción expedido por la Notaría Veintiocho de Bogotá, serial 479634, folio 10 cuaderno 6.

"d) Nidia Maritza, Juan Carlos, Francisco Javier y Alexander Navarrete Nieto, como hijos de Aura María Nieto de Navarrete, el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno de ellos.

"e) Marina, Raquel, Guillermo, Alfredo, Teresa y Gilberto Cortés Nomelín la cantidad equivalente a trescientos (300) gramos oro, para cada uno de ellos.

" f) Para Hermelinda Prado Romero, Marlene Celina Araujo de Argüello, Vilma Quintero Ramírez, Imelda Virginia González Parra,

Felix Enríque Velásquez Echeverry, Ruth Younes de Salcedo, Yaneth Ortiz Burgos, Clara Emilia Pinzón de Clavijo, María Inés Ruiz de Gómez, Rocío Salazar de Mora, José Joaquín Palma Vengoechea, Bernardo Hoyos Zuluaga, Alicia León Orjuela, Carmen Alicia Díaz de López, Martha Andreus Burgos, Gioconda Patricia Montúfar Delgado, Alba Inés Rodríguez de Chaparro, Nelson Zuluaga Ramírez, Víctor Manuel Estupiñan, Ega Pachón de Rojas, Octavio Galindo Carrillo, Eneida María Wadnipar Ramos, José Alberto Roldán Barriga, Hernando Pineda Paredes el equivalente a (300) trescientos gramos oro para cada uno de ellos.

" Los demandantes solicitan se les reconozcan perjuicios materiales, teniendo en cuenta los valores que dejó de devengar el doctor Julio Cesar Andrade Andrade, durante su vida probable.

" Para su valoración examinado el expediente encontramos que por resoluciones números 3503 de marzo 17 de 1986 y 46681/86 visibles a los folios 307 a 312 del cuaderno No. 3, se les reconoció a esposa e hijos del Dr. Julio Cesar Andrade Andrade pensión de jubilación post-morten, prestaciones sociales, seguro por muerte. Es indudable que se produjo una lesión patrimonial pero éste perjuicio fue compensado por el Estado en aplicación a la ley 126 de 1985 dictada con ocasión de aquellos lamentables hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985.

" En el grupo familiar de Raúl Navarrete, Nydia Maritza, Juan Carlos, Francisco Javier, esposo e hijos de Aura María Nieto de Navarrete, mediante resolución No. 01557 de febrero 6 de 1986, se les reconoció pensión de jubilación Post-Morten, al esposo e hijo menor, folios 103 cuaderno 5.

" No hay lugar a reconocer perjuicios materiales a los familiares del doctor Hermógenes Cortés Nomelin porque su estado civil era soltero, no tenia hijos, y sus hermanos quienes están reclamando indemnización cuenta con 67,65,62,61 y 56 años de edad, no se probó que dependieran económicamente de él, o que fueran inválidos.

" Los documentos antes relacionados nos indican que a la esposa e

hijos del funcionario fallecido se les reconoció una pensión vitalicia equivalente a un 75% del total de los ingresos que percibían las víctimas. Para la esposa o esposo, siempre que permanezcan en estado de viudez, y para los hijos hasta cuando cumplan su mayoría de edad.

"Lo anterior está de acuerdo con las tesis del H. Consejo de Estado que nos indican que para reconocer perjuicios materiales se toma un 75% para la esposa e hijos y un 25% se considera como gastos que la víctima necesita para su propia subsistencia.

"En cuanto al reconocimiento por pérdida de objetos personales, bibliotecas, libros, gacetas judiciales, enciclopedias, quemados en el palacio de justicia, no se acreditó su valor. Si bien es cierto que los declarantes Joaquín Pablo Díaz (flo 156 cuad. 2), José Antonio Castellanos (flío 161 cuad. 2) y Gustavo Lora Cubillos (flío 308 cuad. 2), manifiestan en su testimonio haber conocido los libros, de los doctores Pájaro Peñaranda, Zuluaga Ramírez y Estupiñan, de su dicho no se infiere la calidad de los mismos, la cantidad, su valor en una palabra no puede determinarse el perjuicios, que permanece incierto.

" En frente del perjuicios fisiológico, entendido como la imposibilidad de gozar del propio cuerpo, habrá lugar a reconocerlo exclusivamente en la persona de Nicolás Pájaro, pues ser éste quien sufrió lesiones graves, que lo mantuvieron incapacitado por largo tiempo y que indudablemente lo limitó en su capacidad física.

" Por tal factor habrá de reconocérsele quinientos (500) gramos de oro. (fls. 172- 174 Cdno. 7).

IV. EL RECURSO DE APELACION

El Doctor Luis Fernando Sereno Patiño en su calidad de apoderado judicial de los accionantes que le confirieron poder para que los representara en el sub-lite, aunque comparte las razones que manejó el a-quo para deducirle responsabilidad a la administración en el caso sub-exámíne, en el escrito de apelación formula una serie de reparos a varias determinaciones contenidas en el fallo, las cuales enuncia bajo los siguientes términos:

" 1.- Se comparte plenamente las juiciosas apreciaciones del Honorable Tribunal en punto de la responsabilidad de la Nación-Fuerzas Militares en los hechos materia de este proceso.

" 2.- No obstante, a nuestro juicio el Honorable Tribunal debió reconocer el daño patrimonial respecto de cada uno de los demandantes y en especial de los sobrevivientes, por cuanto la indemnización a for fait no es compatible con la reparación completa del daño.

De otra parte las características y magnitud de la tragedia, de suyo implicaría la valoración de un daño moral superior al que el Honorable Tribunal reconoció en cuantía de trescientos gramos oro. En efecto en nuestro sentir, pese al arbitrio judicial y a la discrecionalidad del Juzgador en esta materia, han de incidir factores para la precisión de su cuantía, tales como el marco de circunstancias, características, dimensión y secuelas del evento dañino que tratándose del Holocausto del Palacio de Justicia sin duda constituyó un acontecimiento horripilante y con mayor razón para quienes lo padecieron directamente.

" Desde otra perspectiva al proceso se allegaron con posterioridad a la sentencia los registros civiles e historias clínicas de algunos demandantes para que se aprecien en la segunda instancia. Por último sustento este recurso además en la negación del reconocimiento del daño a la vida de relación y condiciones materiales de existencia y la necesidad de ordenar una investigación seria y fidedigna de los autores y partícipes del magnicidio.". (fls. 180-181 C. 7).

Por su parte el mandatario judicial de la señora Rocío Salazar de Mora, sostiene en el memorial de apelación, este punto de vista:

" Pretendo con la interposición del recurso de APELACION, que se revoque parcialmente el fallo proferido por el H. Tribunal, y en su lugar se acojan las pretensiones en favor de mi representada conforme se solicitó en la demanda.

“

" 1. Mi poderdante ROCIO SALAZAR DE MORA presentó demanda ante el H. Tribunal para que mediante la acción de reparación directa se declare la responsabilidad de La Nación Colombiana-Ministerios de Gobierno, Defensa, Justicia y Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Departamento Administrativo de Seguridad y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, por los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en esta ciudad durante el holocausto del Palacio de Justicia.

" 2. Pretende además que se CONDENE solidariamente a los demandados a que le indemnicen y lo paguen solidariamente (sic) la integridad de los daños y perjuicios materiales, incluidos daño emergente y lucro cesante, ocasionados con los nefastos sucesos, cuantía debidamente reajustada a la fecha de ejecutoria de la sentencia que la imponga o concrete.

" 3. Solicita que se incluya dentro de los daños y perjuicios materiales:

" 1. Los intereses compensatorios del capital representativo de la indemnización (compensación por falta de uso del principal),... y que deberá pagarse junto con aquél, en pesos de valor constante.

" 2. El valor de lo que cueste el pleito, incluyendo lo que debe pagar a los abogados por hacer valer procesalmente sus derechos, fijado su monto, dándole aplicación a la tarifa de la Corporación Nacional de Abogados, CONALBOS, para estos procesos, cuota litis...."

" 4. Que se condene a las demandadas a pagarle solidariamente el valor de los daños y perjuicios fisiológicos y causados a su vida en relación y condiciones materiales de existencia.

"5. Que se condene a las demandantes (sic) a indemnizar y pagar solidariamente a la demandante los daños y perjuicios morales con el equivalente en pesos del mayor valor establecido por la ley vigente. En subsidio, con el equivalente en pesos de valor constante de lo que valgan UN MIL GRAMOS ORO a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

6. Que se le reconozcan intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cumplimiento por el pago total.

" DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

"La Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sala de decisión fallo dentro del asunto de la referencia que La Nación Colombiana-Ministerio de Gobierno, Defensa, Justicia y Policía Nacional, Fuerzas Armadas y DAS- y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia son solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los hechos sucedidos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, en la ciudad de Bogotá, durante el holocausto del Palacio de Justicia.

" Consecuencialmente a ello condenó a los demandados a pagar por concepto de perjuicios morales:

".....f) Para....ROCIO SALAZAR DE MORA,el equivalente a trescientos (300) gramos de oro para cada uno de ellos, al precio que certifique el Banco de la República a la ejecutoria de la sentencia....."

"Las demás pretensiones fueron denegadas.

" Por lo anterior, solicito se REVOQUE parcialmente el fallo proferido por el H. Tribunal y en su lugar se acojan en su integridad las pretensiones de la demanda a favor de mi representada, tal como se solicitó en el libelo demandatorio.". (fls. 184-185 C.7).

Por otro lado, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa, solicita que la sentencia de instancia sea revocada y por consiguiente se exonere a su representada de cualquier declaratoria de responsabilidad por los hechos que se le imputan. En el análisis del tema sobre el cual se generó la presente controversia, el apoderado en general reitera los criterios que en su oportunidad expuso en el expediente No. 8910, los cuales esta Sala sintetizó al

definir la cuestión planteada en sentencia del 13 de octubre de 1994, bajo los siguientes términos:

" Luego de hacer algunas breves referencias teóricas respecto de la responsabilidad administrativa, afirma cuando su función implica el ejercicio de su soberanía, de tal forma que ni los actos legislativos, ni los de gobierno, ni los del juez, ni los hechos de guerra pueden dar lugar a una acción de responsabilidad en contra del Estado. Sostiene entonces, que cuando se trata de actos de poder público, "la regla que domina es aquella de la irresponsabilidad pecuniaria del Estado. Esta regla se aplica en las relaciones del Estado con sus funcionarios, en el ejercicio de actividades de defensa, en la función legislativa, en las actividades de control del orden público, en la función judicial....".

"Al hacer mención de los fundamentos de la responsabilidad administrativa, se refiere el impugnante al daño, el cual, para ser reparado estima que debe ser cierto, especial, anormal, y recaer sobre una situación jurídicamente protegida. Ese daño, anota, jurisprudencialmente se ha establecido que debe acreditarse por cuanto no es presumible. Hace igualmente referencia al daño moral, respecto del cual advierte algunos problemas que en su entorno se presentan.

" Prosigue su exposición el memorialista para referirse a la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio, con la advertencia de que el daño no será reparable sino en la medida en que pueda ser imputable a una persona pública determinada, es decir, que la administración no responde de las consecuencias perjudiciales de sus actos, que no se hubieran realizado de no ser por la intervención de un tercero, o bien cuando el daño es imputable a la víctima porque ésta lo provoca o lo agrava. Continúa la impugnación refiriéndose al régimen de responsabilidad por falta y al respecto manifiesta que en lo contencioso administrativo se aplica el principio según el cual la prueba de la falla del servicio incumbe al actor. Prosigue el recurrente y plantea que en el proceso no reposa la demostración suficiente sobre el hecho supuestamente constitutivo de la falla o falta del servicio.

"Para culminar la impugnación, sostiene el recurrente que en la segunda instancia deben tomarse en cuenta los siguientes puntos: que el causante del daño no fue la actividad administrativa, sino la acción de la delincuencia; que la causa y el hecho dañoso no son imputables a la administración; que no puede variarse el fundamento jurídico de la demanda, libremente acogido por la parte actora; que en la sentencia no puede soslayarse el examen de la relación de causalidad y de imputabilidad que pudiera caberle a la Nación; que el daño debe provenir de la acción directa de la administración; que deducir responsabilidad a la Nación en el subjudice conllevaría la quiebra del Estado colombiano.....".

V. LA ACTUACION EN ESTA INSTANCIA

En el término que el ad-quem concedió para alegar, lo aprovechó el apoderado de la parte demandada para solicitar la revocatoria de la sentencia de instancia, al entender que ésta no se ajusta a la ley y al derecho, tesis que la retoma y la estructura en general en los argumentos jurídicos que consignó en el escrito contentivo del recurso de apelación.

El apoderado de la parte actora, refuta la decisión del a-quo, por la cual denegó las pretensiones a ciertos demandantes y la indemnización que estableció a otro tanto de accionantes.

En los aspectos centrales que componen su argumentación jurídica y sobre la cual formula reparos al a-quo, indica que si aparece demostrado en el plenario con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 142, 143 y 144 del C.1 la legitimación Luis Cesar, Eliecer Y Julio Cesar Andrade en calidad de hijos de la víctima, señor Julio Cesar Andrade Andrade, situación que igualmente se desprende para la joven Diana Isabel Andrade del referido documento que se allegó en el trámite administrativo para el reconocimiento de la pensión de jubilación post-mortem que beneficia a la esposa e hijos del distinguido Dr. Andrade.

Señala que el a-quo también incurrió en equívocos en cuanto desconoció de plano la indemnización por concepto de perjuicios materiales en favor de los familiares de los lesionados o de los familiares de la víctima, so pretexto que recibieron las pensiones por los daños causados de las respectivas entidades, lo que lleva a ignorar la indemnización a for fait por detrimento patrimonial de los afectados.

En su crítica a otros puntos que fueron desestimados en la sentencia de instancia, observa:

" En la cuarta pretensión se solicita condena al pago del valor de los daños a la vida de relación y condiciones materiales de existencia en la cuantía demostrada en proceso o en su defecto, por "equidad" en aplicación de los artículos 8o. de la Ley 153 de 1887 y 107 del Código Penal con el equivalente de lo que valgan cuatro mil gramos oro para cada demandante a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

" Este daño se concretó en la pérdida del esposo y padre, amigo y compañero insustituible, orientador y encausador profundo de la existencia; en la pérdida de la oportunidad del consejo sabio y oportuno de en las situaciones de la vida; en las oportunidades perdidas de transmisión de sabiduría y experiencia; en las oportunidades frustradas de una mejor vida y desempeño social; en la incapacidad e ineptitud del pleno desarrollo social y en lo difícil que es y será la vida sin la esposa y madre.

" Sobre este respecto, in fine, se concretan las distinciones ontológicas y conceptuales de este daño.

" RAUL NAVARRETE, NYDIA MARITZA, JUAN CARLOS, FRANCISCO JAVIER por la muerte de doña AURA MARIA NIETO DE NAVARRETE.

" El Tribunal negó el daño patrimonial por el reconocimiento que el Estado hizo de la pensión de jubilación postmortem al esposo e hijo menor, folio 103 cuaderno 6.

"Sin embargo, las apreciaciones precedentes en torno de la compatibilidad de los derechos derivados de la relación laboral y la indemnización precisan la necesidad de su reconocimiento, para

cuyo efecto, actúan en proceso los registros civiles de nacimiento, partida de defunción, tablas de mortalidad, ingresos y dependencia que respecto de los menores por el deber alimentario es indiscutible. Además consta la dependencia con la testimonial de Cecilia Quiñonez Hernández, Elsa Roa Gutiérrez, Elizabeth Rocha Rincón (folios 313 a 319).

" Negó igualmente el daño a la vida de relación y condiciones de existencia que igualmente debe repararse por ser diferente del patrimonial y moral.

" Marina, Raquel, Guillermo, Alfredo, Teresa Y Gilberto Cortes Nomelin Por La Muerte De Hermogenes Cortes Nomelin.

" El Tribunal reconoció el daño moral en cuantía de 300 gramo oro para cada uno. Por las circunstancias específicas de la tragedia, la unión, afecto y armonía de los hermanos Cortés Nomelín y el inmenso dolor causado, debe reconocerse el máximo señalado por la jurisprudencia, esto es, 1000 gramos a cada uno.

" Negó el daño patrimonial porque era soltero, no tenía hijos y sus hermanos demandantes son mayores de edad. No obstante consta la contribución del fallecido a sus hermanos para un mejor estar. Son enfáticos Gustavo Latorre (folio 286) OLIVA INES REINA CASTILLO (folio 288) "se y me consta que el Dr. Hermógenes Cortés Nomelín apoyaba económica y moralmente a sus hermanos y sobrinos, porque era de estado civil soltero y siempre apoyo a su familia".

"Negó igualmente el daño a la vida de relación y condiciones de existencia que igualmente debe repararse por ser diferente del patrimonial y moral.

" A NICOLAS PARAJO E HIJOS.

" El Tribunal les negó el daño patrimonial. No obstante consta en la historia clínica, folios 105 a 167 y la testimonial de los doctores Luis Fernando Gutiérrez Samper y Mario Navarro Sánchez (folios 167 y 169, C.2) y la de Liz Alba Muñoz, Joaquín Pablo Díaz, Nohora Leonor Pérez (folios 161, 154 C.2 y 170 C.1) de la necesidad de nueva intervención quirúrgica por las secuelas de las lesiones y, por

tanto, de erogaciones económicas.

" Además está probado que el doctor Pájaro Peñaranda perdió una selecta biblioteca y, por ende, disminuyó su patrimonio económico, pese a lo cual, para el Tribunal al no existir probanza de su valor no puede reconocerse.

"Con todo demostrada la existencia del daño pero no su cuantía, por "equidad" en aplicación de los artículos 8o. de la Ley 153 de 1887 y 107 del Código Penal solicito imponerlo con el equivalente de lo que valgan cuatro mil gramos oro para cada demandante a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

" El daño moral por los trágicos sucesos deben imponerse en el máximo de 1000 gramos para cada demandante y reconocerse el daño a la vida de relación y condiciones de existencia.

"A MARTHA LUCIA GONZALEZ MOLINA.

" El Tribunal le negó el daño porque a su juicio no existe prueba de su presencia en las instalaciones de Palacio de Justicia para la época de los hechos ni de la certificación del Secretario General del Ministerio de Desarrollo Económico puede inferirse.

"FELIX ARTURO MORA VILLATE en su testimonio (folio 157 y ss) es enfático al sostener: "quienes estábamos en la secretaria eramos Eneida Guanipar, Lucía González de Vela, Octavio Galindo, Bernardo Hoyos....."

" Igualmente actúa copia auténtica del Diario Oficial informe del Tribunal Especial, en cuya **relación de personas "rescatadas" figura Martha Lucía González Molina**. Luego su presencia es indiscutible y tiene derecho a ser indemnizada.

" Actúa el testimonio de Amparo Pulido Osorio quien conoció a Martha Lucía González Molina en Noviembre de 1985:

"en "una crisis de angustia por la experiencia relacionada con la toma del palacio..ella había estado los días de los sucesos del palacio, se mostró angustiada y deprimida con sudoración, ansiedad,

recordando todo detalle, la situación traumática por la que había pasado, comentaba que se había sentido muy cerca de la muerte, que sentía las balas en su cabeza", la atendió profesionalmente con diagnóstico de "CRISIS DE ANGUSTIA POR SITUACION TRAUMATICA CON PREDOMINIO ELEMENTOS DEPRESIVOS" y la trató desde el 12 de noviembre de 1.985 hasta diciembre de 1.987.

"Debe reconocérsele el daño patrimonial y a la vida de relación por estar demostrado su existencia pero no su cuantía, por "equidad" en aplicación de los artículos 8o. de la Ley 153 de 1887 y 107 del Código Penal solicito imponerlo con el equivalente de lo que valgan cuatro mil gramos oro a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

" A BEATRIZ URREA ORJUELA

" El Tribunal, no obstante, indicar la imposibilidad de dictar fallo extra petita por cuanto a pesar de conferir poder no se involucró en las pretensiones de la demanda, reconoce el daño moral.

" Con todo, Beatriz Urrea Orjuela si demandó. Anexa a la demanda se incorporó un "OTRO SI" cuya copia con constancia de presentación acompaño.

"De ella declaró en particular María del Carmen Cardozo de Castro (folio 357) y Luis Enrique Cuellar (folio 352), a quienes consta su dolor y alteración a la vida de relación y condiciones de existencia.

" Debe reconocérsele el daño patrimonial y a la vida de relación con estar demostrado su existencia pero no su cuantía, por "equidad" en aplicación de los artículos 8o. de la Ley 153 de 1887 y 107 del Código Penal solicito imponerlo con el equivalente de lo que valgan cuatro mil gramos oro a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

" Insistentemente se solicitó del Tribunal y éste decretó que el Hospital Militar y la Caja Nacional de Previsión Social remitieran las historias clínicas de los doctores NELSON ZULUAGA RAMIREZ, HERNANDO PINEDA PAREDES, CARMEN ALICIA DIAZ DE LOPEZ, ALBA INES RODRIGUEZ CHAPARRO y HERMELINDA PRADO ROMERO y que se remitieran al Instituto de Medicina Legal para su examen en virtud de las secuelas orgánicas y a su

integridad. Tales probanzas, sin embargo no actúan.

" Empero la testimonial practicada respecto de cada uno evidencia las lesiones a su integridad, es decir, pruebas las secuelas de los horripilantes sucesos de Palacio de Justicia y, por ello, debe indemnizarse al tenor de los artículos 8o. de la Ley 153 de 1887 y 107 del Código Penal con el equivalente de lo que valgan cuatro mil gramos oro a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

" Negó el Tribunal el reconocimiento de la indemnización por pérdidas de "objetos personales, bibliotecas, libros, gacetas judiciales, enciclopedias, quemados en el Palacio de Justicia, porque no se acreditó su valor. Si bien es cierto que los declarantes Joaquín Pablo Díaz (flíto 156 cuad. 2), José Antonio Castellanos (flíto 161 Cuad. 2) y Gustavo Lora Cubillos (flíto 308 cuad. 2) manifiestan en su testimonio haber conocido los libros, de los doctores Nicolás Pájaro Peñaranda, Zuluaga Ramírez y Estupiñán, de su dicho no se infiere la calidad de los mismos, la cantidad, su valor, en una palabra no puede determinarse el perjuicio, que permanece incierto".

" No obstante, probada la existencia del daño pero no su cuantía de igual manera se solicita la indemnización al tenor de los artículos 8o. de la Ley 153 de 1887 y 107 del Código Penal con el equivalente de lo que valgan cuatro mil gramos oro a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

" Con respecto de todos los demandantes, el Tribunal negó el daño **a la vida de Relación y Condiciones Materiales de Existencia** y el Consejo de Estado en sentencia de agosto 19 de 1994 le trató considerándole de **"especial y excepcional naturaleza"** por lo cual requiere **"así mismo de una también especial demostración"**.

" Clasificado tradicionalmente el daño, en patrimonial y extrapatrimonial la doctrina evolucionó a situaciones mayores, contemplando el daño moral, a los bienes de la personalidad, a la vida de relación, condiciones materiales de existencia, de contragolpe o rebote, daño a la salud, individual o colectiva, a la intimidad, honra, etc.

" El daño patrimonial se expresa en la lesión de un derecho o interés

patrimonial, esto es, del patrimonio económico de un sujeto jurídico. El extrapatrimonial atañe a bienes de naturaleza diversa y el moral, al quebranto de la interioridad proyectándose en la aflicción, congoja o pesadumbre.

" El daño a la vida de relación y condiciones materiales de existencia, es diverso del daño patrimonial por obvias razones, del moral porque éste se concreta en congoja, aflicción o padecimiento interior del sujeto, del fisiológico o atentatorio del derecho a la capacidad física plena y en cuanto atañe a la vida íntegra del ser humano y, no puede identificarse con aquellos tanto a fuerza de su noción ontológica cuanto del interés tutelado y quebrantado así para los efectos de su reparación se concrete económicamente.

" Todo sujeto jurídico tiene derecho a su existencia, reconocimiento normativo y a su desenvolvimiento en condiciones normales, aptas e idóneas en su relación con los demás y en su condición de existencia. Es este un derecho e interés de especial protección del Estado no susceptible de desconocimiento desde que el sujeto es el centro motriz de todo el orden jurídico.

" Cómo se desarrolla la vida ordinaria, cotidiana, normal de los seres humanos? Cómo se desenvuelve el ser humano en su contexto familiar, social, cultura y espiritual? Cómo se desarrollo el bienestar de un ser humano?. El ser humano tiene derecho a la plenitud de su vida, le asiste un interés reconocido por el ordenamiento, a su bienestar y desarrollo íntegro, apreciado dentro del marco de circunstancias en que desenvuelve, esto es, considerando el contexto de su existencia en comparación con un patrón objetivo, acorde al medio, la época, el lugar, su posición, situación y la de sus congéneres. Cuando se altera la vida normal del sujeto o se afecta su condición material de existencia plena, sin duda se lesiona un interés de mayúscula trascendencia.

" Es innegable que la supresión de un ser querido altera de suyo y por sí la vida de relación y la condición plena de existencia de sus sobrevivientes, no sólo dentro de su contexto individual sino familiar y social. La oportunidad cierta de un desarrollo pleno se frustra como consecuencia de la pérdida de los padres, amigos o compañeros, por la orientación y la cohesión, el consejo sabio y oportuno en las

situaciones de la vida, la transmisión de sabiduría y experiencia, el bienestar y desempeño social, las vicisitudes, no pocas veces definitivas, inherentes a la ausencia y, en especial, el quebranto del grupo familiar. El daño es de entidad diferente a la patrimonial y a la moral, mas de ello, no puede exigirse y, en todo caso, una probanza especial, desde que, sin duda se trata de hechos lógicos inferidos en forma inequívoca, concluyente y dispares de otra dirección. Cuando muere un ser cercano se altera la vida de relación y la condición normal de existencia del sujeto; si fallece el padre o la madre, el hijo, el compañero o compañera, el hermano o hermana, apenas es lógico deducir que la vida no es ni será igual para quienes le sobreviven.

" Por consiguiente, sin perjuicio de su probanza, el daño a la vida de relación y condiciones materiales de una existencia plena familiar e individual en casos de fallecimiento de un ser querido debe ciertamente presumirse porque se trata de circunstancias lógicas, consecuentes e indiscutibles. Es usual y, así sucede en la generalidad de los casos, presumir los lazos de afecto, cordialidad y normalidad con la vida de relación de un ser humano, en su existencia cuanto el designio que la anuda de un pleno desarrollo. Los estados patológicos o anormales no pueden presumirse a priori y requieren de una demostración específica, de donde como todas las presunciones de hombre admiten prueba en contrario, cuya carga, sin duda correspondería a la persona contra quien pueden deducirse.

" Y que decir cuando la vida se suprime en circunstancias horripilantes, verdaderamente terroríficas y despiadadas?. Acaso quienes perdieron sus seres queridos por la brutal acción de las autoridades de la República, podrán continuar una vida normal y tendrán un desarrollo pleno de su condición de existencia?. (fls. 243-248 C. 7).

Por último reitera:

" El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca reconoció a los sobrevivientes de Palacio de Justicia la irrisoria suma de trescientos gramos oro a título de daño moral y, negó, de entrada la reparación de los daños patrimoniales, a la vida de relación y condiciones de existencia de cuya existencia existe prueba.

"Es esto justo, Señores Consejeros?. Cómo valorar en equidad y según las reglas de derecho la dimensión de la lesión causada a cada uno de los sobrevivientes, quien deben vivir con el terror y angustia?

" Hay un último caso que necesita ser considerado.....Parece, pues, indiscutible que no existe ningún fin dominante cuya persecución esté de acuerdo con los que consideramos nuestros juicios de valor" (RAWLS J., Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México, 1985).

" La conducta de las autoridades, autores, partícipes y la del Presidente Belisario Betancur debe ser investigada seria y realmente, la de éste por omisión cómplice". (fl. 251 ib.).

Registrada la posición jurídica de las partes sobre la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, y conocido los argumentos en que apoyó el tribunal de instancia su decisión, para RESOLVER, se

C O N S I D E R A

Respecto a la materia que ocupa la atención de la Sala la Corporación en múltiples oportunidades ha precisado que la administración resulta responsable por los hechos acaecidos en el Palació de Justicia bajo el régimen de responsabilidad que gobierna la falla del servicio.

Sin duda aparece probado que la actuación de la fuerza pública encaminada a liberar los rehenes y recuperar las instalaciones del Palacio de Justicia, no estuvo ceñida a los procedimientos legales y constitucionales que imponen en esencia respeto y especial protección por la vida humana.

Se aprecia del acervo probatorio que las fuerzas del Estado obraron con negligencia por cuanto no adoptaron las medidas pertinentes para prestar adecuada vigilancia, que actuó con precipitud y desorden, disparaba sin interesarle contra quien dirigían las acciones, utilizaron armamento de alto poder destructivo sin parar mientes en el riesgo para la vida de quienes permanecían en cautiverio. Inexplicablemente desechó la posibilidad que resultaran sacrificadas

personas ajenas al conflicto. En efecto, perecieron, en desarrollo de los hechos, prestantes servidores públicos y particulares que por su actividad profesional ocupaban aquellas instalaciones.

En el análisis de esta realidad fáctica la Sala precisó en sentencia de 4 de abril de 1997, exp. No. 12007, actor SAMUEL BUITRAGO HURTADO, con ponencia de quien elabora este fallo, lo siguiente:

“La sentencia recurrida merece confirmarse pues, para la Sala los medios probatorios aducidos al proceso evidencian en el sub-exámene que la administración incurrió en una falta o falla del servicio, la cual se configuró de un lado por la deficiente vigilancia y seguridad que prestó en la protección tanto de las instalaciones del Palacio de Justicia como de los servidores públicos y profesionales que por sus oficios se encontraban en dicho lugar. Y por otro porque la fuerza pública actuó desmedidamente en el operativo que organizó con el propósito de recuperar dicha sede y rescatar los rehenes que se encontraban en poder de militantes de la agrupación terrorista M-19.

“Precisamente se advierte del análisis del acervo probatorio que miembros de la fuerza pública ingresaron a las dependencias del Palacio de Justicia disparando indiscriminadamente sin prestar atención a que personas y contra que objetos dirigían la ofensiva militar.

“En esa confusión que predominó incluso hasta después de concluida la acción del cuerpo uniformado resultó afectado el entonces Consejero de Estado Dr. SAMUEL BUITRAGO HURTADO por cuanto perdió la biblioteca de su propiedad que conservaba en su despacho, y por otra parte sufrió angustias, penurias y zozobra ante el temor de perder la vida o la posibilidad de padecer lesiones que afectaran su existencia.

“En otras palabras el demandante con ocasión de los hechos originados en el Palacio de Justicia soportó un daño antijurídico que no tenía el deber constitucional ni legal de asumir, por cuanto que dicho perjuicio excedió las molestias y los sacrificios corrientes que les corresponde afrontar a estos servidores en el desempeño de sus

funciones jurisdiccionales o administrativas.

“Puede afirmarse entonces por lo anteriormente dicho que cuando quiera que se quebrante la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas aún por el obrar legítimo y ceñido al derecho de la administración será, preciso restablecerla reparando los perjuicios irrogados si los mismos fueron probados, no solo porque el derecho impone tal obligación sino porque la equidad así lo exige.”.

Igualmente como antecedente inmediato al anterior pronunciamiento con relación a los hechos sucedidos en el Palacio de Justicia, esta Corporación anotó lo siguiente en sentencia de 19 de agosto de 1994, Exp. 8222, Actor, CECILIA SIERRA DE MEDINA Y OTROS, ponente Dr. Daniel Suárez Hernández:

"Sobre el particular la parte actora ha expresado que con anterioridad al 6 de noviembre de 1.985 el Gobierno Nacional y la propia opinión pública estaban enterados no solo de las amenazas que existían contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sino también de la pretendida ocupación del Palacio de Justicia por parte del M-19.

"Tales manifestaciones sin duda se ajustan a la realidad procesal, si se toma en cuenta:

"a) Que en la reunión correspondiente al 30 de Septiembre de 1.985, el Consejo Nacional de Seguridad se trató el tema de las amenazas que existían contra los Magistrados de la Corte, según informe rendido por el DAS, el cual fue leído por su Director Maza Márquez, en el cual "Analiza los antecedentes, los hechos más significativos, la credibilidad de las amenazas y presenta conclusiones y recomendaciones", en tanto que el General Delgado Mallarino, Director General de la Policía Nacional expresa que "los Magistrados en general aceptan las medidas de seguridad que se adopten, salvo el doctor Ricardo Medina Moyano, quien no ha querido que se le de protección"; el Ministro de Gobierno se refirió a que en el Consejo Nacional de Seguridad se había convenido enviar "una carta a la Corte Suprema de Justicia en la cual se le informara sobre el conocimiento

que tenía de las amenazas a algunos Magistrados de la Corte y sobre la necesidad de tomar las medidas del caso para brindarles seguridad", posición que compartió el Ministro de Justicia, quien además agregó "que tales amenazas no debían mantenerse en reserva sino darse a conocer para que no se convirtieran en una grave presión para los Magistrados y por esa razón resolvió hacerlas conocer a través de los medios de comunicación". (fls. 395 y 396 c.2).

"b) Que en el Estudio de Seguridad del Palacio de Justicia elaborado por la DIJIN en el mes de octubre de 1.985, en su introducción se lee: "La Dirección General de la Policía Nacional consciente de los riesgos actuales y potenciales que afecta la integridad personal de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la naturaleza de sus funciones y muy especialmente como resultado de los propósitos criminales expresados por bandas organizadas dedicadas al narcotráfico..." (fl. 143 c.3)

"c) Que el Ministro de Defensa Miguel Vega Uribe al intervenir ante el Congreso manifestó: " El día 16 de octubre el Comando General de las Fuerzas Militares recibió por carta un anónimo que decía (acá tengo el original); 'El M-19 planea tomarse el edificio de la Corte Suprema de Justicia el jueves 17 de octubre, cuando los magistrados estén reunidos, tomándolos como rehenes al estilo Embajada de Santo Domingo; harán fuertes exigencias al Gobierno sobre diferentes aspectos, entre ellos el tratado de extradición'. Este es el anónimo que llegó". (Las Fuerzas Armadas de Colombia y la defensa de las instituciones democráticas. página 55. Folio 98 c.3). En el transcurso de su intervención afirmó luego que el mismo día que llegó el anónimo, la Dirección de Inteligencia del Ejército "comunicó que existían indicios e informaciones de que el M-19 "pretendía apoderarse del Edificio de la Corte Suprema de Justicia...como consecuencia de lo anterior, el Departamento de Policía Bogotá reforzó la vigilancia del edificio y la protección de las personas que tenían ya seguridad...Ese mismo día 23 de octubre, mediante un cassette enviado a una cadena radial, el señor...en un atrevido comunicado...manifestó que llevarían a cabo algo de tanta trascendencia que el mundo quedaría sorprendido" (La misma intervención, página 58).

"d) Que en la prensa nacional del 18 y 25 de

octubre, en el periódico El Siglo, se informó: "Hallan plan del M-19 para ocupar Palacio de Justicia".

e) Que para el 4 de noviembre de 1.985, la Policía Nacional retiró la vigilancia que prestaba en el edificio del Palacio de Justicia, sin que al respecto se encuentre en el proceso justificación o explicación alguna para tomar tan irresponsable determinación. La mayor parte de los testimonios recaudados de los Magistrados de la Corte y de los Consejeros de Estado, permiten deducir que fue una medida inconsulta, tomada a espaldas de los Presidentes de dichas Corporaciones.

"El entonces Ministro de Justicia en sesión de Consejo de Ministros, manifestaba : "...Tenemos el deber de investigar por qué se retiró el día de la toma del Palacio de Justicia por el M-19, la fuerza que el DAS y la Policía habían asignado para la protección de la Corte y del Consejo de Estado".

"El doctor Humberto Murcia Ballén expresó : "En varias sesiones plenas de la Corte Suprema de Justicia se decidió que se solicitara la vigilancia policiva indispensable para proteger el palacio y las personas que en él trabajaban...Estos requerimientos inicialmente no fueron acatados...pero unos pocos días antes ocho más o menos, y más precisamente cuando al país vino el señor Presidente de Francia...el Palacio se vio invadido en número múltiple por unidades del DAS, del Ejército y de la Policía. Pero curiosamente en la última semana esa vigilancia se redujo al mínimo, a tal punto que el seis de noviembre de ese año, hacia las once de la mañana,...advertí con sorpresa que el Palacio estaba ya sin vigilancia la única que encontré al entrar por la puerta de la carrera octava con calle once eran dos unidades de la seguridad privada..." (fls. 139- 140 c.3)

"En similar sentido se pronunciaron bajo juramento los doctores Nemesio Camacho Rodríguez , María Helena Giraldo Gómez, Jorge Valencia Arango, Aydeé Anzola Linares, Reynaldo Arciniegas Baedeker, Gaspar Caballero Sierra y Carlos Betancur Jaramillo, todos ellos funcionarios de la Corte Suprema o del Consejo de Estado, presenciales de los momentos antecedentes, concomitantes y posteriores a la toma. El último en mención, era

además el Presidente del Consejo de Estado, estuvo más cerca de las medidas de seguridad y trató el asunto personalmente con el también Presidente de la Corte Suprema de Justicia el doctor Alfonso Reyes Echandía. De la certificación jurada de aquél, estima la Sala conveniente resaltar los siguientes aspectos:

"En el mes de octubre de ese año de 1.985, no recuerdo la fecha, se hizo una reunión a la que asistieron las salas de gobierno de la Corte y del Consejo...y unos oficiales de la policía con el fin de discutir el plan que las fuerzas militares habían elaborado para la seguridad tanto de los Magistrados de la Corte y del Consejo como de la edificación misma...Se nos presentó un plan bastante ambicioso, estudiado y completo...En esa misma reunión los señores oficiales informaron que los organismos de inteligencia de las fuerzas militares habían detectado días antes un plan terrorista orientado a la toma del Palacio de Justicia por el M-19; y que a eso precisamente, se debían las medidas que con urgencia había que tomar...Efectivamente con anterioridad a la visita del Presidente francés se aumentó considerablemente el número de funcionarios de la policía, agentes y oficiales encargados de la vigilancia y se empezó a controlar estrictamente el ingreso al Palacio; esto se hizo hasta unos dos o tres días antes de los sucesos trágicos. El martes 5 de noviembre, después del festivo del 4, el Palacio amaneció solo, con la escasa vigilancia privada que teníamos de tiempo atrás....No tuve en esos días ninguna información hablada o escrita, relacionada con el retiro de la fuerza pública, ni recibí ninguna explicación por parte de las fuerzas de policía y menos por parte del señor Presidente de la Corte...no recibí llamada ni del Ministerio de Justicia ni de organismo militar en la que se me comunicara la disminución o el retiro de la vigilancia policiva...Reitero que el servicio policivo no se suspendió por petición de algún miembro de la Corte o del Consejo y menos por los que teníamos en ese momento la vocería de las Corporaciones, el doctor Reyes Echandía y yo...Ni yo di la orden de retiro del servicio policivo ni el doctor Reyes Echandía pudo hacerlo, dadas las conversaciones previas que habíamos tenido... Estábamos demasiado compenetrados con el deber que teníamos y no podíamos dejar a los funcionarios sin protección, bien por capricho nuestro o bien por intransigencia de uno o dos compañeros. Además tuve información que en ese puente anterior a la toma del Palacio, ni siquiera estaba el doctor Reyes en la ciudad. Creo recordar que estaba en Bucaramanga" (fls. 226 a 233 c.3)

"De igual manera está acreditada en el proceso la forma como el Gobierno Nacional reaccionó ante la ocupación del Palacio de Justicia por parte del movimiento guerrillero M-19. Sin obedecer a un operativo estratégicamente estudiado y analizado, sin medir las múltiples y graves consecuencias que de todo orden podían derivarse no solo para el propio Estado colombiano, sino para las instituciones judiciales amenazadas, haciendo caso omiso de la vida e integridad de quienes sin ser protagonistas de violencia quedaron encerrados en la edificación ocupada, sin atender las llamadas angustiosas del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Alfonso Reyes Echandía, quien solicitaba con suficiencia de motivos un cese al fuego, el Gobierno Nacional, con el Presidente de la República a la cabeza no prestó atención oportuna y adecuada a tan angustioso llamado. La única respuesta en la práctica fueron más disparos, más violencia, más agresión, que solo dejarían más muertos entre los guerrilleros y quienes no lo eran, más desolación, más resentimientos, y sobre todo el sabor amargo de saber que la violencia militar había prevalecido sobre el respeto que constitucionalmente la fuerza pública le debía a los jueces y a sus colaboradores, quienes sin otras armas que su dignidad y sabiduría jurídica, se hallaron a tan mala hora en el Palacio de Justicia.

"La presencia de personal civil ajeno a la ocupación, integrado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por los Consejeros de Estado, por los funcionarios y empleados de tales corporaciones judiciales, por quienes en razón de sus funciones debían realizar diligencias dentro del edificio, no alcanzaron a impedir el uso exagerado e irresponsable de las armas oficiales. El pie de fuerza fue sin duda numeroso, el armamento fue de gran poder destructivo, participaron tropas de la Compañía Antiguerrillas, Escuela de Artillería, Escuela de Caballería, Escuela de Ingenieros, Grupo Mecanizado Rincón Quiñones, Policía Militar, Batallón Guardia Presidencial, Departamento de Policía Bogotá, vehículos Cascabel y Urutú, pistolas, revólveres, fusiles y ametralladoras de diferentes calibres, granadas de fragmentación y cañón, subametralladoras, bombas Kleimer, minas, dinamita, explosivos plásticos, personal y armamento que fueron utilizados precipitadamente, con desconocimiento absoluto de quienes indefensos se encontraron en medio de la violencia, afectándolos por igual, lastimados inmisericordemente y sin diferenciación alguna por las

armas de la subversión, o por las de quienes constitucionalmente, de manera paradójica, estaban obligados a protegerlos en su vida e integridad. Lamentablemente, antes que la defensa de las instituciones, lo que se dio fue un exceso en el uso del poder y un desconocimiento de los fines del Estado, los que le impidieron prever al Gobierno Nacional, las dolorosas consecuencias que traería para Colombia y para sus gentes el sacrificio ilegítimo y precipitado no solo de algunos de los más caracterizados y notables exponentes de la justicia colombiana, sino de los demás funcionarios y ciudadanos que ajenos a la contienda, sin embargo, en medio de la misma encontraron la muerte.

"En las condiciones anteriormente relacionadas concluye la Sala, con pleno convencimiento, que en el subjuicio sí se presentó una falla del servicio por parte de la fuerza pública encargada de procurar la vigilancia de los Magistrados y Consejeros, así como del propio Palacio de Justicia y de quienes allí por una u otra razón se encontraban laborando. Hubo falla del servicio por cuanto a pesar de que, como se estableció, se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente.

"Si bien se proyectaron medidas de seguridad, lo cierto es que las mismas quedaron apenas en el papel y allí todavía se encuentran en el informe rendido sobre el particular. La vigilancia incrementada por la visita del Presidente de Francia desapareció cuando el mismo salió de Colombia. Ni la Policía Nacional, ni el Das, ni el Ejército, prestaron custodia alguna para el día de la toma del Palacio, y ello a pesar de que se trataba de una toma anunciada, como la calificaron distintos personajes del propio gobierno. En verdad resulta de difícil comprensión para la Sala la actitud en extremo negligente, imprevisiva y desde luego culposa de las autoridades de la República para dejar en la más aterradora desprotección a Consejeros, Magistrados y personal que laboraba en el Palacio de Justicia, a la buena de Dios y con el único respaldo de una exigua vigilancia particular, carente de experiencia y de los medios necesarios para enfrentarse a un enemigo audaz, osado y peligroso, el que venía amenazando de muerte a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y el mismo que había anunciado, de tiempo atrás, la ocupación del Palacio donde aquella funcionaba. Era el mismo

enemigo que había sido objeto de comentarios en la reunión del Consejo Nacional de Seguridad, organismo de donde surgió la determinación de brindar una especial protección a los referidos funcionarios judiciales y establecimiento de labores.

"El conocimiento pleno y anticipado que de las amenazas tenían las autoridades, la dignidad e investidura de quienes directamente eran los más amenazados, hacen más ostensible y, por supuesto, de mayor entidad la falla del servicio, por omisión.

Pero no solo se trata de la falla antes anotada. También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes, todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales Derechos Humanos y principios básicos del Derecho de Gentes. Con razón el Procurador Primero Delegado ante la Corporación, al emitir su concepto en el proceso No.9276, donde figura como demandante Susana Becerra de Medellín, en términos que la Sala comparte íntegramente, manifestó: "Se observa pues que los principios generales del Derecho de Gentes, o aún del Derecho Internacional Humanitario, no requieren necesariamente de expresión positiva en un ordenamiento interno. El Protocolo II, que afirma que la población civil en caso de operaciones militares gozará de protección contra los peligros que conllevan dichas operaciones y que no pueden ser objeto de ataque, puede ser complementario del contenido obligatorio enunciado por el Artículo 3 común....En síntesis, tanto por los Convenios de Ginebra, incorporados positivamente al derecho interno, como por los Protocolos I y II adicionales a aquellos, los civiles no combatientes que se encontraban en el Palacio de Justicia tenían un derecho cierto e indiscutible a un trato humano". Agrega más adelante el señor Procurador Primero Delegado, "que por la vía del artículo 121 de la Constitución de 1.886 se imponía al Estado, incluso en operancia de los estados de excepción, el respeto del derecho de gentes". (Lo destacado es de la Sala). Deduce lo anterior del criterio expresado en la ponencia para segundo debate en el Senado, de la Reforma Constitucional de 1.968, donde se expresó que las reglas y principios contenidos en convenios y tratados internacionales los cuales ha suscrito Colombia " si bien

implican poderes sobre las personas y las cosas, suponen también y, esencialmente, limitación en la conducción de las acciones bélicas, pues se han establecido para ello y en guarda de la dignidad de la persona humana, y con el propósito de eliminar la barbarie en los conflictos armados..." Lo anterior permite concluir, con el citado funcionario " que el operativo militar fue excesivo e inhumano en tanto no se preocupó por salvaguardar la vida de los rehenes, y que violó las normas internacionales existentes sobre el Derecho de Gentes - no debe olvidarse que al interior del denominado Derecho de Guerra también existe una filosofía ética que exige el respeto a la dignidad humana- y, por tanto, constituyó una falla del servicio por la cual la Nación colombiana debe responder patrimonialmente".

"No comparte la Sala las apreciaciones del apoderado de la parte demandada, en cuanto pretende desconocer que procesalmente la falla del servicio se encuentra debidamente acreditada. Las consideraciones precedentes surgieron de una suficiente evidencia probatoria que el juzgador encuentra bastante para tener por demostrada la falla del servicio, sin necesidad, inclusive, de acudir al régimen de responsabilidad por falla presunta y la consecuente inversión de la carga de la prueba. Es por lo anterior que la Sala, contra el razonamiento del impugnante, estima que en el subjuice sí se le ha dado perfecta aplicación al precepto del artículo 174 del C. de P.C., conforme al cual "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

"Precisamente, con relación al aspecto probatorio del proceso, la parte recurrente ha cuestionado el valor que en tal sentido el a quo concedió a las conclusiones del Tribunal Especial, por cuanto el Diario Oficial que contiene tales conclusiones no prueba otra cosa sino que los miembros de dicha comisión adelantaron una labor de instrucción criminal a la cual el Gobierno quiso darle oficialmente publicidad, sin que tales conclusiones constituyeran un fallo o sentencia. De otra parte aduce que el Diario Oficial tenga carácter de prueba documental en sí mismo, dado que no lo considera documento público por no acomodarse a lo previsto en el artículo 251 del C. de P.C. Argumenta así mismo que no puede considerarse como prueba trasladada en razón a que no provienen tales conclusiones de un "proceso", ni las pruebas fueron practicadas con audiencia de las

partes.

"No comparte la Sala todas las apreciaciones de la parte recurrente en torno al valor probatorio asignado a las conclusiones del Tribunal Especial. De una parte, su calidad de documento público mal podría desconocerse cuando sus autores fueron funcionarios públicos especialmente designados por el Gobierno Nacional para investigar oficialmente lo sucedido en el Palacio de Justicia y al emitirlo cumplían una función pública y lo hacían, desde luego, en ejercicio de su cargo, situación que corresponde a lo previsto en el inciso tercero del artículo 251 del C. de P.C."

La Sala para entrar a estudiar las pretensiones formuladas por los distintos demandantes, hará una clasificación de los mismos de acuerdo a los daños que recibieron y al grupo familiar del cual forman parte.

A.- En ese orden de ideas en primer término, encuentra que el grupo de demandantes que a continuación se enlistan están legitimados para obrar pues otorgaron poder para intervenir como parte en el proceso.

En tal sentido la Sala confirmará la condena que el a-quo impuso por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos de 300 gramos de oro para cada uno de los demandantes, que por lo probado en el proceso solo sufrieron alteraciones emocionales con ocasión de los hechos del Palacio de Justicia. No se incrementará la condena como lo solicita el representante judicial, pues en criterio de la Sala dicho monto resulta acorde con la entidad del daño el cual como se dijo solo afectó la esfera emocional sin que ello les trajera mayores consecuencias. Entendidas así las cosas la determinación anterior comprende a: Hermelinda Prado Romero, Marlene Celina Araujo de Arguello, Vilma Quintero Ramírez, Imelda Virginia González Parra, Félix Enrique Velásquez Echeverry, Ruth Younes de Salcedo, Yaneth Ortiz Burgos, Beatriz Urrea Orjuela, Clara Emilia Pinzón de Clavijo, María Inés Ruiz de Gómez, Rocio Salazar de Mora, José Joaquín Palma Vegoechea, Bernardo Hoyos Zuluaga, Alicia León Orjuela, Carmen Alicia Díaz de López, Martha Andraus Burgos, Gioconda Patricia Montúfar Delgado, Alba Inés Rodríguez de Chaparro, Nelson Zuluaga Ramírez, Víctor Manuel Estupiñán, Egda Pachón de Rojas, Octavio Galindo Carrillo, Eneida María Wadnipar Ramos, José Alberto Roldán Barriga, Martha Lucía González, Hernando

Pineda Paredes.

En cambio no habrá lugar a reconocerles indemnización por concepto de los daños materiales que este grupo de accionantes reclama por cuanto no acreditaron que hubiesen perdido elementos de su propiedad, ni obra en el expediente reporte o examen de medicina legal o una valoración científica seria proveniente de galenos especializados que indique que alguno de los damnificados hubiese sufrido con ocasión de los hechos del Palacio de Justicia, quebrantos en su integridad psicofísica. Por otra parte el representante judicial no apeló este punto de la providencia para buscar su revocatoria y eventualmente el resarcimiento de los perjuicios.

B.- Con respeto al segundo grupo que integra la familia ANDRADE SULBARAN, está demostrado en el proceso que el Dr. JULIO CESAR ANDRADE SULBARAN falleció en el desarrollo de los hechos acaecidos en el Palacio de Justicia.

Que el señor JULIO CESAR ANDRADE SULBARAN contrajo matrimonio con la señora FANNY ESTHER SULBARAN OLMOS en julio 3 de 1974. Se desprende de las pruebas aportadas al proceso que los menores FEDERICO ALBERTO y DIANA ISABEL ANDRADE SULBARAN nacieron luego de celebrada dichas nupcias. Por otro lado LUIS CESAR, GABRIEL ELIECER y JULIO CESAR ANDRADE SULBARAN si bien nacieron con anterioridad a la fecha del matrimonio de sus padres, ellos fueron legitimados por el matrimonio subsiguiente como hijos según consta en las copias de los registros civiles de nacimiento y partida de matrimonio de los padres aportadas por el mandatario judicial que los representa. (fls. 280 y ss. C.3).

Por lo tanto la Sala encuentra razonable y ajustado a derecho fijar una indemnización para los hijos de la víctima atrás enlistados por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos de mil (1000) gramos de oro fino para cada uno de ellos, pues es presunción de hombre que la muerte de un ser querido causa dolor moral a los familiares mas cercanos, y no se probó lo contrario por la demandada.

La Sala confirmará el monto de indemnización por mil (1000)

gramos de oro fino que reconoció para la señora FANNY ESTHER SULBARAN DE ANDRADE, por la muerte de su cónyuge pues encuentra dicho monto ajustado a la pauta jurisprudencial la cual para eventos similares ha otorgado dicha cantidad.

De otra parte como en el proceso aparece demostrado que tanto la cónyuge FANNY ESTHER SULBARAN como sus hijos menores de edad JULIO CESAR, DIANA ISABEL y FEDERICO ALBERTO ANDRADE SULBARAN dependían económicamente del occiso, su desaparición les causó perjuicios materiales por cuanto los privó de continuar recibiendo dicha ayuda. Para calcular el monto de la indemnización se seguirán las pautas que mas adelante se indica.

C.- Con relación al grupo familiar CORTES NOME LIN, sus pretensiones se estudiarán dentro del siguiente orden, se demostró en el proceso que el señor HERMOGENES CORTES NOME LIN falleció en el curso de los hechos del Palacio de Justicia.

La Sala encuentra que sus integrantes acreditaron debidamente la legitimación para demandar con los registros civiles de nacimiento y el de matrimonio de sus padres con los cuales demostraron ser hermanos de la víctima (HERMOGENES CORTES NOME LIN) toda vez que fueron procreados en la relación que hubo entre el señor FRANCISCO CORTES con la señora MARIA DEL ROSARIO NOME LIN, frente a ello la Sala reconocerá en favor de los señores MARINA, RAQUEL, GUILLERMO, ALFREDO, TERESA y GILBERTO CORTES NOME LIN, para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos de quinientos (500) gramos de oro fino, pues los que otorgó el a-quo (300 gramos) no corresponden a la entidad del daño sufrido por los demandantes.

La Sala mantendrá la decisión del a-quo que denegó el reconocimiento de perjuicios materiales en favor de los hermanos de la víctima pues no aparece acreditado en el libelo que contribuyera a la manutención de aquellos, que por demás eran mayores de edad y por tanto están en capacidad de proveer su propio sustento.

D.- Con relación al grupo que integra la familia PAJARO

PEÑARANDA, se analizan los siguientes aspectos:

Está bien acreditado que el Dr. PAJARO PEÑARANDA resultó lesionado a raíz de lo sucedido en los hechos del Palacio de Justicia.

La legitimación está bien demostrada, las copias de las actas de los registros civiles de nacimiento aportadas al proceso, evidencian que los menores MARTHA ELENA y NICOLAS PAJARO MORENO, son hijos del señor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA pues se aprecia que él suscribió dichos documentos en la condición de padre de los menores.

Acreditado lo anterior, la Sala encuentra fundada la decisión por la cual el a-quo concedió indemnización por concepto de perjuicios morales a los citados menores por las lesiones de su padre y al propio damnificado con los hechos del Palacio de Justicia.

Sinembargo, la Sala reducirá la condena que impuso el a-quo para los menores, de seiscientos (600) a quinientos (500) gramos de oro fino por cuanto si bien la naturaleza del daño reviste profunda consideración, el ad-quem para eventos similares e incluso de mayor gravedad los ha tasado en la cantidad mencionada y guarda así armonía con los parámetros en esta materia.

Con respecto a la indemnización del Dr. PAJARO PEÑARANDA reconocida por el tribunal (900 gramos), se mantendrá esta cuantía porque corresponde a la entidad el daño.

Igualmente la Sala confirmará la condena impuesta por concepto de perjuicios fisiológicos (500 gramos de oro) en favor del Dr. PAJARO PEÑARANDA, según revisión médica practicada el día 17 de Noviembre de 1985, por galenos de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, determinaron que presenta afectación en los tejidos blandos de la región glútea izquierda. (fl. 579 C.7).

Ahora bien con respecto a la solicitud que eleva el apoderado judicial del Dr. PAJARO PEÑARANDA en el escrito de alegaciones para que la administración le indemnice el valor de la biblioteca que perdió en los referidos

hechos, la Sala advierte que este punto no tendrá prosperidad por cuanto el mandatario procesal no formuló en el escrito de apelación su inconformidad por la denegatoria de este concepto en primera instancia, lo que cierra el paso para que el ad-quem proceda a su estudio.

Igualmente se denegará la indemnización con referencia a los gastos en que incurrió el demandante en el tratamiento médico a que se sometió para restablecer su salud, pues no obra en el informativo ninguna prueba con fuerza de convicción que indique al menos indiciariamente que esos costos los cubrió con su propio peculio y por consiguiente ello hubiera representado una carga onerosa que disminuyera su patrimonio.

Los testimonios aducidos al proceso, entre otros, de los doctores LUIS FERNANDO GUTIERREZ SAMPER, MARIO NAVARRO SÁNCHEZ y NOHORA LEONOR PEREZ ACERO para acreditar el costo económico que significó las cirugías tendientes a recuperar la salud del demandante, no indican en ninguna de sus declaraciones que el Dr. PAJARO haya pagado alguna suma por dicho concepto, solo se refieren a los cuidados a que estuvo sometido el demandante y a la aflicción moral que experimentó la familia a raíz de las lesiones y lo sucedido en el Palacio de Justicia. Por demás no puede pasarse por alto que el demandante recibía atención médica en la CAJA NACIONAL DE PREVISION y prescindió de sus servicios voluntariamente por estimar que podía recibir mejor atención en otras clínicas.

Al respecto cabe anotar que cuando el paciente decide no continuar el tratamiento médico en la institución que lo ha venido atendiendo asume todas las consecuencias que ello representa tanto en el ámbito económico como el que le puede acarrear a nivel de salud. En ejercicio de ese poder de decisión y de respeto por su autonomía, el paciente automáticamente desvincula a la administración de cualquier responsabilidad y de erogaciones que se deriven de la prestación del servicio médico, pues ha dejado de permanecer bajo el control de la institución que le prestaba el servicio.

E.- La Sala encuentra lo siguiente con respecto al grupo familiar NAVARRETE NIETO.

Se demostró en el proceso que la señora AURA MARIA NIETO pereció a raíz de los hechos del Palacio de Justicia.

Igualmente con el material probatorio incorporado en autos se estableció que el señor RAÚL NAVARRETE SALAMANCA contrajo matrimonio con la señora AURA MARIA NIETO el 12 de octubre de 1961 y de esa unión nacieron NIDIA MARITZA, JUAN CARLOS, FRANCISCO JAVIER y ALEXANDER NAVARRETE NIETO.

Como también está demostrado que la señora AURA MARIA NIETO DE NAVARRETE falleció como consecuencia de los hechos del Palacio de Justicia, la Sala confirmará la condena impuesta por el tribunal en favor del cónyuge e hijos de la víctima por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos de mil (1000) gramos de oro fino para cada uno.

Así mismo se despachará favorablemente la reclamación de perjuicios materiales que elevó el señor RAÚL NAVARRETE SALAMANCA y el menor ALEXANDER NAVARRETE NIETO pues con el deceso de la citada señora se vieron privados de la ayuda económica con la que ella contribuía para la manutención de cada uno de ellos. El cálculo de la indemnización se realizará conforme más adelante se precisa.

F.- En lo atinente a las pretensiones formuladas por la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ MOLINA se precisa lo siguiente:

Sus pretensiones se denegarán por cuanto el apoderado que la representó en el proceso no formuló en el escrito de apelación ninguna objeción contra la decisión del a-quo por la cual las desestimó. El mandatario judicial vino a expresar su inconformidad en el escrito de alegaciones.

G.- En cuanto a la demandante señora BEATRIZ URREA ORJUELA, la Corporación destaca los siguientes aspectos:

La Sala mantendrá la decisión por la cual el a-quo reconoció perjuicios morales en favor de la citada demandante a pesar de que en la parte motiva discurrió para negarlos. El ad-quem luego que revisó el expediente encontró que mediante auto de 18 de enero de 1988 dictado por el a-quo admitió la demanda y señaló a la citada actora como una de las partes del proceso. Por

ello carece de sentido que al momento del fallo el tribunal la excluya de la parte considerativa con el argumento que la actora no demandó dentro del proceso.

Así las cosas como en su oportunidad se dejó dicho resulta procedente reconocerle por concepto de perjuicios morales la cantidad equivalente a trescientos (300) gramos de oro fino.

PERJUICIOS MATERIALES:

No hay razón para denegar este rubro bajo la tesis que se recompensa dicho daño con el reconocimiento de la pensión en favor de los familiares de las víctimas como lo anotó el a-quo, porque esta prestación surge de una relación laboral y no de la responsabilidad derivada de la falta o falla del servicio.

Significa lo anterior que la pensión y la indemnización por responsabilidad extracontractual son institutos compatibles y por ende pueden sumarse para que se reconozca en favor de una misma persona.

Definido este aspecto del proceso la Sala revoca la negativa del a-quo en otorgar perjuicios materiales en favor del grupo familiar ANDRADE SULBARAN integrado por FANNY ESTHER SULBARAN y los menores JULIO CESAR, DIANA ISABEL y FEDERICO ALBERTO, lo mismo que en favor del grupo familiar NAVARRETE NIETO, integrado por RAÚL NAVARETE SALAMANCA y de ALEXANDER NAVARRETE NIETO por cuanto se desprende del material probatorio aportado al proceso que sufrieron un daño antijurídico con la muerte de los señores JULIO CESAR ANDRADE SULBARAN y AURA MARIA NIETO DE NAVARRETE, respectivamente, quienes fallecieron como consecuencia de los hechos del Palacio de Justicia.

1.- GRUPO ANDRADE SULBARAN.

PRIMERO: Se tomará en consideración el promedio mensual de ingresos que percibía la víctima para la época de los hechos que según constancia del jefe de sección de pagaduría de la Rama Judicial ascendía a \$157.788.08.

SEGUNDO: Se actualizará aquella cantidad con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, esto es a 31 de marzo de 1997.

TERCERO: De dicha suma se descontará un veinticinco por ciento (25%) que se entiende es el monto que destinaba la víctima para atender su congrua subsistencia.

CUARTO: El remanente es decir el setenta y cinco (75%) se distribuirá asignando la mitad para la cónyuge supérstite y la otra mitad para los hijos menores de edad.

QUINTO: La indemnización para la cónyuge se liquidará hasta el momento en que ella por tener mayor edad (enero 21/47) que su esposo (abril 12/47) se considera que fallecería primero, de acuerdo con las tablas de mortalidad aprobadas por la superintendencia bancaria. Para los hijos menores de edad se establecerá hasta el momento en que cumpliría la mayoría de edad.

SEXTO: Se distinguen dos períodos así: A) Vencido o consolidado que corre para la cónyuge desde el 6 de noviembre de 1985 hasta el 31 de marzo de 1997. Y para los hijos hasta la respectiva fecha en que cumplirían la mayoría de edad. B) El futuro o anticipado se cuenta desde el primero de abril de 1997 hasta los períodos indicados en la pauta quinta.

De conformidad con lo señalado se tiene:

Ingresos mensuales = \$157.788.08
actualizado bajo la fórmula

Indice final (616.08)
 $V_p = V_h$ -----
Indice inicial (51.89)

$V_p = \$157.788.08 \times 11,872$

$V_p = \$1.873.387.4$

--menos el 25% o sea \$468.346.45 (suma que destinaba la víctima para atender su congrua subsistencia) .

Descontada la anterior cantidad el nuevo monto queda en

\$1.405.040.6. Dicha cantidad se divide de la siguiente manera:

La mitad es decir \$702.520.3 para la cónyuge FANNY ESTHER SULBARAN DE ANDRADE y la otra mitad se distribuye por partes iguales para cada uno de los hijos JULIO CESAR, DIANA ISABEL y FEDERICO ALBERTO ANDRADE SULBARAN o sea la suma de \$234.173.43 para cada uno.

Así las cosas, el período vencido, causado o consolidado para la cónyuge se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$702.520.3 \frac{(1+0.004867)^{136.83} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$702.520.3 \times \frac{0.943200305}{0.004867}$$
$$S = \$702.520.3 \times 193,7950083$$
$$S = \$136.144.927.4$$

Período vencido, causado o consolidado para JULIO CESAR ANDRADE SULBARAN. (nov. 6/85 - Dic.26/90). Fecha en que cumplió la mayoría de edad.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$234.173.43 \frac{(1+0.004867)^{61.6} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$234.173.43 \times \frac{0.348617478}{0.004867}$$
$$S = \$234.173.43 \times 71.6288224$$
$$S = \$16.773.567.03$$

Período vencido, causado o consolidado para FEDERICO ALBERTO ANDRADE SULBARAN. (nov.6/85 - agosto 17/93) Fecha en que cumplió la mayoría de edad.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$234.173.43 \frac{(1+0.004867)^{93.3} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$234.173.43 \times \frac{0.573007892}{0.004867}$$

$$S = \$234.173.43 \times 117.7332839$$

$$S = \$27.570.006.91$$

Periodo vencido, causado o consolidado para DIANA ISABEL ANDRADE SULBARAN. (No. 6/85 - enero 13/96). Fecha en que cumplió la mayoría de edad.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$234.173.43 \frac{(1+0.004867)^{122.23} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$234.173.43 \times \frac{0.810223678}{0.004867}$$

$$S = \$234.173.43 \times 166.472.9153$$

$$S = \$38.983.533.57$$

B) Periodo futuro o anticipado para la señora FANNY ESTHER SULBARAN DE ANDRADE.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i(1+i)^n$$

$$S = \$702.520.3 \frac{(1+0.004867)^{300.45} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{300.45}}$$

$$S = \$702.520.3 \times \frac{3.300551073}{0.020930782}$$

$$S = \$702.520.3 \times 112.6167375$$

$$S = \$79.115.544.24$$

Dentro de los anteriores términos en total por concepto de perjuicios materiales le corresponde a la señora FANNY ESTHER SULBARAN DE ANDRADE la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 06/100 (\$215.260.471.06);

Para FEDERICO ALBERTO ANDRADE SULBARAN, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEIS PESOS CON 91/100 (\$27.570.006.91);

Para JULIO CESAR ANDRADE SULBARAN la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 03/100 (\$16.773.567.03); y para

DIANA ISABEL ANDRADE SULBARAN, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 57/100 (\$38.983.533.57).

GRUPO FAMILIAR NAVARRETE NIETO.

PRIMERO: Se tomará en consideración el promedio mensual de ingresos que percibía la víctima para la época de los hechos que según constancia que obra en el expediente ascendía a la suma de \$69.120.48

SEGUNDO: Se actualizará aquella cantidad con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, esto es a 31 de marzo de 1997.

TERCERO: De dicha suma se descontará un veinticinco por ciento (25%) que se entiende es el monto que destinaba la víctima para atender su congrua subsistencia.

CUARTO: El remanente es decir el setenta y cinco (75%) se distribuirá asignando la mitad para el cónyuge supérstite y la otra mitad para su respectivo hijo menor de edad.

QUINTO: La indemnización para el cónyuge se liquidará hasta el 3 de julio de 1990, pues obra prueba en el proceso que él falleció en aquella fecha. Por su parte para el menor de edad se estimará hasta el momento en que cumpliría la mayoría de edad.

SEXTO: Se distinguen dos períodos así: A) Vencido o consolidado que corre para el cónyuge desde el 6 de noviembre de 1985 hasta el 3 de julio de 1990, fecha en que se produjo su deceso. Y para el menor de edad ALEXANDER NAVARRETE NIETO, hasta el 31 de marzo de 1997. B) El futuro o anticipado solamente se reconocerá para el citado menor de edad y va desde el primero de abril de 1997 hasta el 11 de abril de 1999, fecha en que cumpliría la mayoría de edad. No habrá lugar a reconocer este perjuicio para el cónyuge pues habiendo fallecido el 3 de julio de 1990 se entendería que hasta esa fecha la occisa aportaría para contribuir a su manutención.

Hechas las anteriores precisiones se tiene lo siguiente:

Ingresos mensuales = 69.120.48.

Actualizado bajo la fórmula

Indice final (616.08)

$V_p = V_h$ -----

Indice inicial (51.89)

$V_p = \$69.120.48 \times 11.872$

$V_p = \$820.654.11$

Menos el 25%, es decir \$205.163.52 suma que destinaba la víctima para atender su congrua subsistencia.

Descontada la anterior cantidad el nuevo monto queda en \$615.490.59. La anterior suma se divide de la siguiente manera:

La mitad o sea la suma de \$307.745.29 para el cónyuge, la otra mitad o sea la suma de \$307.745.29 corresponde al hijo menor de edad.

Así las cosas el periodo vencido, causado o consolidado para el señor RAÚL NAVARRETE SALAMANCA se calcula con base en la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} S &= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \\ S &= \$307.745.29 \frac{(1+0.004867)^{55.9} - 1}{0.004867} \\ S &= \$307.745.29 \frac{0.311806729}{0.004867} \\ S &= \$307.745.29 \times 64.06548777 \\ S &= \$19.715.852.11 \end{aligned}$$

Período vencido, causado o consolidado para el menor ALEXANDER NAVARRETE NIETO.

$$\begin{aligned} S &= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \\ S &= \$307.745.29 \frac{(1+0.004867)^{136.83} - 1}{0.004867} \end{aligned}$$

$$S = \$307.745.29 \times \frac{0,943200305}{0.004867}$$

$$S = \$307.745.29 \times 193.7950083$$

$$S = \$59.639.501.03$$

Periodo Futuro o anticipado para el citado menor.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 307.745.29 \frac{(1+0.004867)^{24.3} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{24.3}}$$

$$S = \$307.745.29 \times \frac{0.125222985}{0.005764602}$$

$$S = \$307.745.29 \times 21.722746$$

$$S = \$6.685.072.76.$$

De acuerdo con lo anterior sumados los respectivos períodos al señor RAÚL NAVARRETE SALAMANCA le corresponde la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 11/100 (\$19.715.852.11); y para

ALEXANDER NAVARRETE NIETO, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 08/100 (\$66.320.573.08).

La Sala deniega la petición de los demandantes para que se

condene a la entidad en costas, ni la solicitud para que se resarza el perjuicio que denomina daño a la vida de relación y condiciones materiales de existencia, como tampoco prohíba la decisión por la cual el a-quo no solamente extendió la condena contra la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional sino contra otros entes. Pues sobre dichos aspectos la Corporación ha precisado en fallo del 14 de marzo de 1996, Exp. 11038, Actor ELSYE RIVERA DE CALDERON Y OTROS, con ponencia de quien elabora este fallo. En lo pertinente dijo:

“Ahora bien, en lo concerniente al punto de las costas del litigio, para que recaiga en la parte demandada, conforme lo solicita la actora, al respecto cabe indicar que dicha petición será denegada, por prohibir expresamente los preceptos de índole administrativo tal alcance y mientras los mismos tengan vigencia o no sean declarados inconstitucionales por la Corporación respectiva han de aplicarse integralmente sin reserva alguna.

“Por otro lado, ante el cuestionamiento que formula la demandante para que la condena se haga extensiva a las demás entidades demandadas y no solo a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, al respecto cabe recordar lo señalado por esta Corporación en sentencia de octubre 13 de 1994, expediente 8910, Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández:

" Considera la Sala que la referida responsabilidad debe asumirla exclusivamente la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en razón a que correspondía a las Fuerzas Armadas a vigilancia y custodia tanto de los Magistrados, como del Palacio de Justicia. Por lo demás, los otros entes públicos demandados igualmente son parte integrante de la Nación. En cuanto al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, en razón a que la naturaleza misma de la vigilancia exigida y adecuada para hacer frente al tipo de amenazas recibidas no le correspondía suministrarla, ni tenía los medios para brindarla, estima la Sala que por tal motivo no debe asumir responsabilidad alguna por los daños ocasionados.".

“Tampoco se accederá a la solicitud de los accionantes para que se les resarza el daño de manera autónoma que ellos hacen consistir en

la pérdida que sufrieron por verse imposibilitados de continuar recibiendo las enseñanzas de su padre, el afecto que les prodigaba y las relaciones sociales que edificaban gracias a su prestancia jurídica y profesional que le era reconocido en los diferentes estamentos. Ello no resulta procedente porque dicha modalidad de daño no aparece probado en el presente caso y en el evento que ello hubiese ocurrido su reparación estaría envuelta dentro del monto que cubra los perjuicios morales, pudiéndose según las circunstancias elevarse dicha cantidad por encima de las cuantías que tradicionalmente han sido aceptadas. El fallador en cada caso apreciará la dimensión de las repercusiones que de manera directa tenga la muerte del familiar en alteración de las condiciones de existencia del demandante, lo cual exige su demostración y certeza, lo que excluye las especulaciones o los meros juicios hipotéticos.

“ Al respecto conviene precisar algunas ideas que permiten hacer claridad sobre las diversas concepciones doctrinales que se han posesionado al referirse al tema en comento de lo cual en principio, se parte que todo ataque a los derechos debe ser indemnizado. Los derechos patrimoniales y los derechos extrapatrimoniales deben ser objeto de reparación y según su naturaleza indemnizables.

“La legislación positiva se refiere a la indemnización de los daños materiales, y a la necesidad de su reparación total, sin que excluya de ese deber la debida por daños morales. Por ello, la jurisprudencia la edificado progresivamente en la justicia ordinaria y en la Contenciosa Administrativa un sistema indemnizatorio.

“Históricamente con la sentencia del 21 de julio de 1922. Tomo 22 Pág. 220 G.J., se dio inicio al desarrollo conceptual, el cual se amplió en sentencia del 15 de marzo de 1941 y desarrolló en otras posteriores como la sentencia de la Sala de Negocios Generales del 4 de marzo de 1943. Tomo 55, pág. 374 G.J.

“Se afirma que los intereses morales no pueden quedar expósitos y sin protección adecuada, por ser dignos de amparo tanto como los intereses económicos.

“El daño material atenta contra el patrimonio o se concreta en una disminución en la integridad física de la víctima. El daño moral toca con los perjuicios morales propiamente dichos y los perjuicios de afección relativos a los sentimientos de afecto dentro de las vinculaciones familiares. Estas categorías han sido asimiladas por nuestra práctica jurídica aunque con tratamiento distinto en cuanto a la tasación del daño indemnizable, según se trate de juicio ordinario o contencioso administrativo, jurisdicción ésta que con sentadas razones ha sido un poco mas amplia en el punto.

“ Por vía general modernamente se conocen dos sistemas o líneas del pensamiento relativos a la indemnización debida por los ataques a los derechos de la personalidad, tema que desborda la noción tradicional del PRETIUM DOLORIS. La respuesta al tema depende de numerosas consideraciones que atienden tanto a la ideología como a la economía en torno a lo cual se edifican las evoluciones de los derechos positivos, unos hostiles a la reparación de los sufrimientos y otros más abiertos en ese sentido. La corriente socialista daba prioridad a los intereses colectivos y con alguna dificultad dio lugar a la reparación del sufrimiento. La otra corriente, la europea es mas receptora en cuanto al "Prejudice D' Afección" resultante de la pérdida de un ser querido. En los dos casos es evidente que el estado de desarrollo económico juega un papel esencial si no en cuanto a la afirmación del principio mismo, al menos en cuanto al nivel de las indemnizaciones acordadas.

“Hoy el rechazo a la reparación del daño no económico es excepcional y casi superada, en algunos países es facultativo pero la solución mas extendida es la del reconocimiento a la víctima de un derecho de reparación de los daños morales, dibujado, por límites relativos a las condiciones de responsabilidad y a la naturaleza de los sufrimientos invocados.

“Un grupo funda la indemnización de los perjuicios no económicos, como el de los económicos sobre disposiciones de alcance general,

derecho común de la responsabilidad. Otro admite la indemnización de las penas y sufrimiento solo cuando estas son consecuencia o accesorio de otro daño cuya reparación es admitida por la aplicación de las reglas normales de derecho de "TORTS"; Un tercer grupo se caracteriza por la vigencia de disposiciones especiales que determinan limitativamente los casos en los cuales el responsable de un acto dañino debe reparar los perjuicios no económicos y en particular los sufrimientos físicos o morales que resultan.

“ En cuanto al tipo de sufrimientos que es objeto de reparación en el marco de responsabilidad civil se distinguen las tendencias a indemnizar las penas y sufrimientos soportados por la víctima inicial y las que integran los sufrimientos morales padecidos por los parientes de la víctima.

“En cuanto al daño causado a la víctima inicial se admite unánimemente la indemnización no solo del dolor físico, sino también de los sufrimientos morales provocados por las heridas. Hay acuerdo casi total para la indemnización del dolor físico, la víctima tiene derecho respecto del sufrimiento padecido como el que deberá ciertamente soportar en el futuro. Se indemniza el perjuicio estético; el Perjuicio D' Agrément, concepto que correspondía originariamente a la pérdida de satisfacciones de orden mundano, artístico o deportivo haciendo perder a la víctima las alegrías y satisfacciones de una existencia normal. (Los jueces americanos superan la dificultad de tasación acordando una suma global).

“En cuanto al sufrimiento resultante de la pérdida de las capacidades físicas (comprendidas las facultades sexuales) no hay diferencia en cuanto al principio de indemnización sino en cuanto a la inclusión de este perjuicio en la categoría de daños morales, lo cual es rebatido en Italia y en Francia. Las diferencias de criterio radican en cuanto que algunos regímenes adoptan conceptos autónomos indemnizables, a título de incapacidad física o de sufrimiento moral en general. Ej.: Pérdida de vida probable (Inglaterra, Australia). Otros lo tratan como elemento no aislado del perjuicio fisiológico.

“ En cuanto a los familiares o próximos se tiene que ostentan derecho para ser reparado por la pesadumbre sufrida por la muerte o disminución física o mental de la víctima inicial, otros niegan este derecho, así ingles y americano.

“De otro lado hay lugar a la indemnización del daño moral por contragolpe, siempre que la emoción experimentada haya tenido consecuencias serias sobre el plano físico y psíquico. En Francia es el dolor moral mismo considerado como objeto indemnizable, pero hay lugar a diferencias, si la víctima sobrevive en forma definitiva o temporal. La mayor parte admite la reparación a condición de que el lesionado posteriormente fallezca. En Japón con la exigencia de una gravedad excepcional se admite la indemnización causado por la vista de los sufrimientos del herido. Francia desde 1977 dio vía a la indemnización por este concepto. En cuanto a la legitimación para demandar hay acuerdo en reconocerlo a cónyuges, padres e hijos que cohabitan con la víctima a quienes se presume haberlos sufrido pudiendo el demandado probar que no existieron, todos aceptan que el menor que pierde al padre o madre debe ser indemnizado aunque de inmediato no resienta su dolor. Hay divergencia en cuanto a los parientes de "Hecho", los amigos y la concubina, pero una corriente favorable a ésta.

“ Problema distinto y de tratamiento apropiado es el que corresponde a la forma de reparar los sufrimientos que resultan de los atentados a la integridad corporal, tema que bien podría desarrollarse con interés para otro caso y que parte desde el tratamiento de la seguridad social sin compensación de daños morales hasta la liquidación independiente a modo de capital o de renta, aplicado teleológicamente según la condición del sujeto destinatario de la indemnización y teniendo en cuenta la gravedad y duración del sufrimiento, sin que por ser imposible cuantificar la medición del dolor físico, este concepto deje indiferente a quien evalúa. Hay lugar a considerar la fortuna de la víctima y su condición social, pero en Francia se distinguen en la sentencia la reparación material y la reparación moral sin que se obligue a discriminar los conceptos del daño físico y moral.”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMANSE los numerales tercero (3°), cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 15 de junio de 1995, por las razones dadas en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICANSE los numerales primero (1°) y segundo (2°) de la misma sentencia, los cuales quedarán así:

1.- Declárase administrativamente responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, por los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en las instalaciones del Palacio de Justicia en la cual resultaron afectados los demandantes que se relacionan en los considerandos de esta providencia.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración condénase a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos, las siguientes cantidades de oro en favor de las personas que a continuación se enlistan.

Para FANNY ESTHER SULBARAN DE ANDRADE (cónyuge), FEDERICO ALBERTO, DIANA ISABEL, LUIS CESAR, GABRIEL ELIECER y JULIO CESAR ANDRADE SULARAN (hijos; UN MIL (1000) gramos de oro fino para cada uno de ellos.

Para RAÚL NAVARRETE SALAMANCA (cónyuge), NIDIA MARITZA, JUAN CARLOS, FRANCISCO JAVIER y ALEXANDER NAVARRETE NIETO (hijos) UN MIL (1000) gramos de oro fino para cada uno de ellos.

Para NICOLAS PAJARO PEÑARANDA (lesionado)
NOVECIENTOS (900) gramos de oro fino.

Para MARTHA ELENA y NICOLAS PAJARO MORENO
(hijos) quinientos (500) gramos de oro fino para cada uno de ellos.

Para MARINA, RAQUEL, GUILLERMO, ALFREDO, TERESA
y GILBERTO CORTES NOMELIN (hermanos de la víctima) quinientos (500)
gramos de oro fino para cada uno de ellos.

Para HERMELINDA PRADO ROMERO, MARLENE CELINA
ARAUJO DE ARGUELLO, VILMA QUINTERO RAMÍREZ, IMELDA VIRGINIA
GONZÁLEZ PARRA, FÉLIX ENRIQUE VELÁSQUEZ ECHEVERRY, RUTH
YOUNES DE SALCEDO, YANETH ORTIZ BURGOS, BEATRIZ URREA
ORJUELA, CLARA EMILIA PINZÓN DE CLAVIJO, MARÍA INÉS RUIZ DE
GÓMEZ, ROCIO SALAZAR DE MORA, JOSÉ JOAQUÍN PALMA VEGOECHEA,
BERNARDO HOYOS ZULUAGA, ALICIA LEÓN ORJUELA, CARMEN ALICIA
DÍAZ DE LÓPEZ, MARTHA ANDRAUS BURGOS, GIOCONDA PATRICIA
MONTÚFAR DELGADO, ALBA INÉS RODRÍGUEZ DE CHAPARRO, NELSON
ZULUAGA RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL ESTUPIÑÁN, EGDA PACHÓN DE
ROJAS, OCTAVIO GALINDO CARRILLO, ENEIDA MARÍA WADNIPAR RAMOS,
JOSÉ ALBERTO ROLDÁN BARRIGA, MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ, HERNANDO
PINEDA PAREDES. TRESCIENTOS (300) gramos de oro fino para cada uno de
ellos.

El pago del referido metal se hará teniendo en cuenta el
precio que certifique el Banco de la República al momento de quedar ejecutoriado
el presente fallo.

TERCERO: Condénase igualmente a la NACION-
MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de
perjuicios materiales las siguientes sumas de dinero en favor de personas que a
continuación se indican:

Para FANNY ESTHER SULBARAN DE ANDRADE (cónyuge)

la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 06/100 (\$215.260.471.06);

Para FEDERICO ALBERTO ANDRADE SULBARAN (hijo) la suma de de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEIS PESOS CON 91/100 (\$27.570.006.91);

Para JULIO CESAR ANDRADE SULBARAN (hijo) la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 03/100 (\$16.773.567.03);

Para DIANA ISABEL ANDRADE SULBARAN (hija) la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 57/100 (\$38.983.533.57);

Para RAÚL NAVARRETE SALAMANCA (cónyuge) la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 11/100 (\$19.715.852.11);

Para ALEXANDER NAVARRETE NIETO (hijo) la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 08/100 (\$66.320.573.08).

CUARTO: Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: A este fallo se le deberá dar cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. Para tal efecto expídanse copias de la sentencia, con destino a los interesados y por conducto del apoderado que ha llevado la representación de los demandantes dentro del proceso, precisando cual de ellas presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto No. 359 del 22 de febrero de 1995, reglamentario de la ley 179 de 1994.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el

expediente al tribunal de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS DIEGO MORENO JARAMILLO

C o n j u e z

JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

RICARDO HOYOS DUQUE

LOLA ELISA BENAVIDES LOPEZ
Secretaria